

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Número 0453/24

EXCMA.DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN

A N U N C I O

Por el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2023, se acordó aprobar la Ordenanza Fiscal General del OAR de la Diputación Provincial de Ávila.

Una vez finalizado el plazo para examinar el expediente y presentar las reclamaciones, sin que hallan sido formuladas, se considera aprobada definitivamente esta norma reglamentaria, al amparo del art. 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004.

De conformidad con el citado artículo, se transcribe el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal General del OAR aprobada, que es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL OAR

PREÁMBULO.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y fines.

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Fuentes del ordenamiento regulador de los recursos de las Entidades Locales.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Artículo 5. Cómputo de los plazos.

Artículo 6. Interpretación, instrucciones y normas complementarias.

Artículo 7. Comunicaciones y actuaciones de información. Consultas y trámites.

Artículo 8. Administración multicanal.

TÍTULO II. UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Capítulo I. De los medios electrónicos.

Artículo 9. De la Oficina Virtual Tributaria.

Artículo 10. Documentos administrativos electrónicos y copias y compulsas electrónicas.

Artículo 11. Identificación y firma electrónica de los ciudadanos, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

Artículo 12. Sistemas de identificación y firma electrónica del OAR.

Artículo 13. Sistemas de identificación y firma electrónica del personal al servicio del OAR.

Capítulo II. Registro, Archivo y acceso a los documentos electrónicos.

Artículo 14. Certificados administrativos.

Artículo 15. Gestión, conservación y custodia de documentos.

Artículo 16. Oficinas de asistencia en materia tributaria.

Capítulo III. Interoperabilidad con otras Administraciones y colaboradores sociales.

Artículo 17. Relaciones e intercambio de información del OAR con otras Administraciones.

Artículo 18. Relaciones con colaboradores sociales y Registros Públicos.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 19. Aportación de documentación.

Artículo 20. Acceso al estado de tramitación y al contenido de los expedientes administrativos.

Artículo 21. Iniciación del procedimiento administrativo.

Artículo 22. Tramitación del procedimiento administrativo.

Artículo 23. Terminación del procedimiento administrativo.

Artículo 24. Efectos de la falta de resolución expresa.

Artículo 25. De las actuaciones administrativas automatizadas.

TÍTULO IV. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

Capítulo I. Del Domicilio.

Artículo 26. Domicilio fiscal y del domicilio a efectos de notificaciones.

Capítulo II. Los Obligados tributarios.

Artículo 27. Obligados tributarios.

Artículo 28. Entidades sin personalidad jurídica.

Artículo 29. Interesados.

Artículo 30. Representación.

Artículo 31. Apoderamiento electrónico.

Capítulo III. Notificaciones Administrativas.

Artículo 32. Realización de la notificación.

Artículo 33. Lugar de práctica de las notificaciones, personas legitimadas para recibirlas y notificación por comparecencia.

Artículo 34. Notificación de las liquidaciones tributarias.

Artículo 35. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

Artículo 36. Avisos al teléfono móvil/correo electrónico suministrado por el contribuyente.

Artículo 37. Práctica de las notificaciones en papel.

Artículo 38. Notificación mediante publicación en el TEU/BOE.

TÍTULO V. GESTIÓN TRIBUTARIA:

Capítulo I. Tributos municipales.

Artículo 39. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 40. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 41. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 42. Tasas.

Capítulo II. Gestión de ingresos.

Artículo 43. Padrones fiscales.

Artículo 44. Calendario fiscal y Anuncio de cobranza.

Artículo 45. Liquidaciones tributarias.

Artículo 46. Autoliquidaciones.

Artículo 47. Derechos económicos de baja cuantía.

Artículo 48. Requisitos formales de los cargos en ejecutiva y en voluntaria de liquidaciones de ingreso directo.

Capítulo III. Reconocimiento de beneficios fiscales.

Artículo 49. Procedimiento para el reconocimiento de Beneficios Fiscales.

Artículo 50. Aplicación de oficio de beneficios fiscales.

Artículo 51. Efectos.

Artículo 52. Renovación de beneficios fiscales.

Artículo 53. Extinción de beneficios fiscales.

Capítulo IV. División de la deuda a los cotitulares.

Artículo 54. Supuestos y normas de gestión.

Capítulo V. Comprobación limitada.

Artículo 55. Procedimiento de comprobación limitada.

TÍTULO VI. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

Artículo 56. Devoluciones de ingresos indebidos acordadas de oficio.

Artículo 57. Procedimiento de devolución iniciado por solicitud del interesado.

Artículo 58. Importe de la devolución.

Artículo 59. Medios para efectuar la devolución.

Artículo 60. Devoluciones derivadas de la normativa del tributo.

TÍTULO VII. GESTIÓN RECAUDATORIA.

Capítulo I. Del pago.

Artículo 61. Plazos para el pago.

Artículo 62. Pago.

Artículo 63. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

Artículo 64. Los justificantes del pago.

Artículo 65. Entidades colaboradoras.

Artículo 66. De la caducidad de las cartas de pago.

Capítulo II. Otras formas de extinción de la deuda.

Artículo 67. Compensación.

Artículo 68. Prescripción.

TÍTULO VIII. FACILIDADES DE PAGO.

Capítulo I. Domiciliación del pago.

Artículo 69. Domiciliación bancaria.

Artículo 70. Devoluciones de la domiciliación.

Artículo 71. Cuenta fiscal.

Capítulo II. Aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 72. Aplazamiento y fraccionamiento.

Artículo 73. Solicitud.

Artículo 74. Criterios generales de concesión.

Artículo 75. Resolución.

Artículo 76. Garantías.

Artículo 77. Dispensa de Garantías.

Artículo 78. Cálculo de Intereses.

Artículo 79. Devolución de Garantías.

Artículo 80. Efectos de la falta de pago.

TÍTULO IX. RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Capítulo I. Especialidades del procedimiento de apremio.

Artículo 81. Costas del procedimiento.

Artículo 82. Principio de proporcionalidad.

Artículo 83. Sucesores de personas físicas en las deudas tributarias.

Artículo 84. Sucesores de personas jurídicas en las deudas tributarias.

Artículo 85. Responsables solidarios y subsidiarios.

Artículo 86. Afección de bienes.

Artículo 87. Hipoteca Legal Tácita.

Capítulo II. Enajenación de bienes embargados.

Artículo 88. Formas de enajenación.

Artículo 89. Valoración y fijación del tipo.

Artículo 90. Acuerdo de enajenación y Anuncio de la Subasta.

Artículo 91. Celebración de subastas.

Artículo 92. Enajenación mediante concurso.

Artículo 93. Enajenación mediante adjudicación directa.

Artículo 94. Adjudicación de bienes y derechos al ente acreedor.

Capítulo III. Créditos Incobrables.

Artículo 95. Situación de insolvencia.

Artículo 96. Justificación del crédito incobrable.

Artículo 97. Declaración de crédito incobrable.

Artículo 98. Revisión de créditos incobrables y rehabilitación.

Capítulo IV. Cobro de deudas de las Administraciones Públicas.

Artículo 99. Dedución sobre transferencias.

Artículo 100. Compensación de oficio de las deudas de Entidades Públicas.

Artículo 101. Embargo de bienes de Administraciones Públicas.

TÍTULO X. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

Artículo 102. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 103. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección. Medidas cautelares.

Artículo 104. Documentación de las actuaciones de inspección. Contenido de las actas y valor probatorio de las mismas.

Artículo 105. Imposición de sanciones por la inspección.

TÍTULO XI. INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 106. Concepto y calificación de las infracciones tributarias.

Artículo 107. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 108. Recursos contra sanciones.

TÍTULO XII. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 109. Recurso de Reposición.

Artículo 110. Procedimientos especiales de revisión.

TÍTULO XIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES DE TRÁFICO.

Artículo 111. Denuncias y su notificación.

Artículo 112. Clases de procedimiento.



Artículo 113. Procedimiento abreviado.

Artículo 114. Procedimiento ordinario.

Artículo 115. Resolución sancionadora.

Artículo 116. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 117. Cobro de multas.

Artículo 118. Prescripción de las infracciones y las sanciones.

Artículo 119. Caducidad del procedimiento.

Artículo 120. Comunicación a la DGT de las sanciones impagadas y de las sanciones graves y muy graves para la detracción de puntos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

PREÁMBULO

La modernización y mejora en la calidad de los servicios prestados por el OAR implica cambios y exige establecer nuevos conceptos y reglas/criterios orientados a la mejora de la eficiencia del proceso administrativo y a la reducción de las cargas administrativas que se imponen a los ciudadanos y, de igual manera, a la reducción tanto de costes directos como de los derivados de la ausencia de calidad en la prestación que repercuten sobre sus destinatarios.

La presente Ordenanza cumple con los principios de buena regulación, en particular los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. De forma particular, en aplicación del principio de transparencia, el OAR posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a las normas y documentos administrativos que afecten a las personas. En aplicación del principio de eficiencia, esta Ordenanza tiende a evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias, mejorando la gestión de los recursos públicos.

En esta línea, se profundiza en la agilización de los procedimientos con un impulso hacia el funcionamiento electrónico. Se aboga por la iniciación e impulso de oficio a los procedimientos, así como por la adopción de medidas para que los procedimientos tributarios vean reducidos sus plazos o puedan tener una respuesta inmediata. Se da especial importancia a la agilización de las devoluciones tributarias que constituyan ingresos indebidos y a su reconocimiento automático. Igualmente, en el caso de beneficios fiscales, se elimina la necesidad de reiterar la solicitud para su aplicación en ejercicios futuros una vez concedidos, en los casos que sus características lo permitieran. También se adoptan diversas medidas facilitadoras del pago de tributos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines.

La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para:

- Desarrollar y concretar las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila en los procedimientos tributarios de gestión, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios.
- Regular aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando su reiteración.
- Informar a los ciudadanos de los criterios cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2. Principios generales.

1. El OAR podrá gestionar de oficio toda la información de que disponga o a la que tenga acceso con la finalidad de evitar trámites y gestiones innecesarios a los contribuyentes y a las entidades delegantes.

2. El OAR simplificará de forma efectiva la realización de las distintas gestiones en materia tributaria, mediante:

- Eliminación de trámites innecesarios y reducción de los intervinientes en los procedimientos.
- No aportación de información innecesaria o excesiva.
- Reducción de los tiempos de tramitación.
- Simplificación y modernización del lenguaje de comunicación con los ciudadanos y entidades delegantes.
- Automatización de actuaciones, que permita el tratamiento automático de la información para la disminución de cargas administrativas y una mejora en el servicio a los ciudadanos y entidades delegantes.

3. El OAR impulsará que todas las comunicaciones de naturaleza tributaria con los ciudadanos y entidades delegantes se realicen por medios electrónicos, tendiendo a eliminar las notificaciones postales.

4. Al margen de otros sistemas de comunicación, el OAR impulsará, en todo caso, la difusión del uso de los medios electrónicos para la realización de gestiones tributarias de los contribuyentes y entidades delegantes.

Artículo 3. Fuentes del ordenamiento regulador de los recursos de las Entidades Locales.

1. Los tributos y otros ingresos de derecho público cuya gestión tenga delegada o encomendada el OAR, se registrarán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los Tratados o Convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria.
- d) Por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- e) Por las Leyes General Tributaria y Presupuestaria, y por la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y su normativa reglamentaria de desarrollo.
- f) Por las ordenanzas fiscales particulares dictadas por los Ayuntamientos, Mancomunidades y otras Entidades y por la presente Ordenanza Fiscal General.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común, así la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y las normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza General se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya tramitación corresponda al OAR y obligará:

- a) Ámbito territorial: en todo el territorio de la provincia de Ávila.
- b) Ámbito temporal: desde su aprobación definitiva hasta su derogación o modificación.

- c) **Ámbito personal:** a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación, por ser centro de imputación en rentas, propiedades o actividades.

Artículo 5. Cómputo de los plazos.

1. Cuando los plazos se señalen por horas, se contarán desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. Cuando los plazos se indiquen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose los sábados, domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales se hará constar tal circunstancia en las notificaciones.

A efectos de recaudación de los ingresos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, se trasladará dicho vencimiento al primer día hábil siguiente.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente, a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

3. Si el plazo se fija en meses, o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo termina el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en Ávila, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso. En la sede electrónica y web del OAR se publicará el calendario de días inhábiles, a los efectos de cómputo de plazos.

5. Cuando el obligado tributario justifique la concurrencia de circunstancias que le impidan comparecer en el lugar, día y hora que le hubiesen fijado, podrá solicitar un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento. En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de tres días, podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia.

En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia.

6. La resolución de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no será susceptible de recurso o reclamación.

7. El cómputo de plazos en las solicitudes, escritos y comunicaciones presentadas por medios electrónicos es el siguiente:

- a) La fecha y hora de referencia serán los vigentes en el momento de la recepción o salida de la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, en o desde el sistema de información que dé soporte al registro electrónico.

- b) La entrada de solicitudes, escritos y/o comunicaciones recibidas en días inhábiles se entenderán efectuadas en la primera hora del primer día hábil siguiente.
- c) Se consideran días inhábiles, los establecidos como días festivos en los correspondientes calendarios oficiales.

Artículo 6. Interpretación, Instrucciones y normas complementarias.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. El OAR podrá aprobar normas complementarias en forma de Instrucciones que regulen de forma concreta las formas de trabajo y los criterios de gestión atendiendo a los principios de simplificación y reducción de trámites que promulga la presente Ordenanza.

Las Instrucciones se publicarán en la web del OAR y serán de obligado cumplimiento.

Artículo 7. Comunicaciones y actuaciones de información. Consultas y Trámites.

1. Con carácter general, el OAR pondrá al alcance de los ciudadanos todos los medios posibles para que los obligados al pago no se hayan de desplazar personalmente a las oficinas, sino que puedan obtener información y realizar cualquier trámite a través de la Oficina Virtual Tributaria, del correo electrónico o por vía telefónica.

2. En la web del OAR se podrá consultar información de interés general, como los calendarios de cobranza, medios y lugares de pago.

3. Los obligados tributarios podrán formular al OAR consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda, antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

Las solicitudes de información formuladas verbalmente se responderán de igual forma.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el OAR y el contribuyente no será sancionado si actúa conforme a la contestación de la consulta.

No tendrán efectos vinculantes para el OAR las contestaciones a las consultas que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado antes de la formulación de la consulta.

5. La presentación de consultas tributarias de las que quede constancia escrita interrumpirán los plazos de prescripción, pero no los establecidos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

6. Contra la contestación a las consultas tributarias escritas el obligado tributario no podrá interponer recurso alguno, pero sí podrá entablarlo contra el acto administrativo que se dicte posteriormente en aplicación de los criterios de la contestación.

Artículo 8. Administración multicanal.

El ciudadano podrá relacionarse con el OAR por medio de uno de los siguientes canales:

- a) Telemáticamente, a través del Centro de Atención Telemática (CAT), llamando al teléfono 920352160 o por correo electrónico gestion.tributosavila@canaltributos.com
- b) Vía internet a través de la Oficina Virtual Tributaria del OAR a la que se accede desde la dirección oar.tributoslocales.es o a través de la APP SIT-Ciudadano de descarga gratuita que pudiera ofrecer el OAR.
- c) Presencialmente acudiendo a las Oficinas que el OAR tiene en la provincia.

TÍTULO II. UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**Capítulo I. De los medios electrónicos****Artículo 9. De la Oficina Virtual Tributaria.**

1. A la web del OAR se accede mediante Internet en la dirección oaravila.canaltributos.net e incorpora una Oficina Virtual Tributaria para la realización de trámites electrónicos.

2. El OAR utilizará las técnicas y medios electrónicos, en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

3. En la Oficina Virtual Tributaria se pueden realizar las consultas, trámites y gestiones que se regulan en la presente Ordenanza. Las actuaciones llevadas a cabo en esta forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una Oficina presencial.

Para la realización de consultas de información general o para realizar el pago de sus tributos el OAR no requerirá la identificación de los interesados. Para consultar datos de carácter personal, o efectuar otros trámites y gestiones que así lo requieran, los interesados han de identificarse en la forma que establece en la presente Ordenanza.

4. Para la presentación de solicitudes o recursos a través de la oficina virtual tributaria, se requerirá además de la identificación prevista en el apartado anterior la firma electrónica del interesado, de su representante o apoderado.

Artículo 10. Documentos administrativos electrónicos y copias y compulsas electrónicas.

1. El OAR establecerá los mecanismos necesarios para la emisión por medios electrónicos de documentos administrativos, que producirán idénticos efectos que los expedidos en soporte papel, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en los apartados siguientes.

2. Los documentos administrativos electrónicos deberán haber sido expedidos y firmados electrónicamente mediante los sistemas de firma previstos en esta Ordenanza.

Las imágenes obtenidas y los documentos electrónicos tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales aportados.

3. Los documentos en soporte de papel que forman parte de los expedientes administrativos serán objeto de digitalización y en su caso, conversión en copia o copia auténtica.

4. Los documentos originales aportados por los interesados en soporte papel ante el OAR, serán digitalizados y firmados electrónicamente, convirtiéndose así en copias auténticas que formarán parte del expediente electrónico pertinente y podrán remitirse por vía telemática a otras Administraciones cuando así proceda, con plenos efectos de reconocimiento de la fecha de entrada del documento en papel en el registro del OAR.

5. Los documentos originales en papel de los que se hayan generado copias electrónicas auténticas, se devolverán a los interesados o se destruirán en los términos que se establezcan en la política de gestión documental.

Artículo 11. Identificación y firma electrónica de los ciudadanos, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

1. Las personas físicas podrán utilizar cualquiera de los siguientes sistemas de identificación para la realización de trámites tributarios por medios electrónicos:

- a) Certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”, incluido el DNI electrónico.
- b) Sistema Cl@ve (pin y permanente).
- c) Sistemas de usuario y contraseña o cualquier otro sistema que el OAR considere válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

2. Las persona físicas podrán firmar electrónicamente empleando cualquier certificado electrónico reconocido o cualificado de firma electrónica expedido por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”, el DNI electrónico y cualquier otro tipo de firma que permita acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

3. El OAR podrá establecer mecanismos de firma manuscrita digitalizada para su uso, en relaciones presenciales.

Dichos mecanismos deberán garantizar, en todo caso, la confidencialidad de los datos de representación de la firma, así como la no reutilización de los mismos por parte de la Entidad Local o de terceras personas, y la integridad e inalterabilidad de los datos firmados.

4. Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica se identificarán y firmarán a través de certificado de representante de persona jurídica o entidad sin personalidad expedido por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

5. Sólo se requerirá a los interesados el uso obligatorio de firma electrónica para:

- a) Formular solicitudes.
- b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- c) Interponer recursos.
- d) Desistir de acciones.
- e) Renunciar a derechos.

6. El OAR dará publicidad en su web a los sistemas de identificación y firma electrónica.

Artículo 12. Sistemas de identificación y firma electrónica del OAR.

1. El OAR podrá identificarse y firmar electrónicamente empleando cualquiera de los siguientes sistemas:
 - a) Sello electrónico avanzado basado en certificado electrónico cualificado, expedido por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación»
 - b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público.
2. El OAR dará publicidad, en su web/sede electrónica, a los sistemas de identificación y firma admitidos en cada momento.
3. El OAR podrá firmar de forma automatizada, con cualquiera de los sistemas de firma admitidos.
4. El código seguro de verificación ofrecerá las siguientes garantías mínimas:
 - a) El carácter único y aleatorio de cada código generado para cada documento, así como su vinculación con su emisor.
 - b) Una seguridad equivalente a un sistema de sello electrónico avanzado basado en certificado cualificado.
 - c) El acceso al documento autenticado mediante el código, a través de la Oficina Virtual Tributaria –y, en su caso, archivo electrónico que lo contenga– durante todo el plazo en que dicho documento deba producir efectos legales. Dicho acceso será inmediato y gratuito para los interesados.

Artículo 13. Sistemas de identificación y firma electrónica del personal al servicio del OAR.

1. Las personas titulares o miembros de los órganos del OAR, así como el personal a su servicio, podrán emplear sistemas de identificación y de firma electrónica avanzada basados en certificado electrónico cualificado, o de firma electrónica cualificada, incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
2. Estos certificados deberán ser facilitados por el OAR a las personas a su servicio, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, en el Documento de política de identificación y firma electrónica, el uso voluntario de certificados cualificados estrictamente personales de los que dispongan dichas personas.
3. Asimismo, el OAR podrá adherirse a sistemas de identificación y firma basados en claves concertadas ofrecidos por otras Administraciones públicas, siempre que su nivel de seguridad resulte suficiente.

Capítulo II. Registro, Archivo y acceso a los documentos electrónicos**Artículo 14. Certificados administrativos.**

1. El OAR establecerá los mecanismos necesarios para la emisión de certificados administrativos electrónicos que incluirán una referencia temporal y producirán idénticos efectos que los expedidos en soporte papel siempre que incorporen la correspondiente firma electrónica.

2. Los obligados al pago podrán presentar al OAR certificados en soporte electrónico de otras Administraciones obtenidos telemáticamente o bien mediante copia electrónica auténtica de certificados en papel.

Artículo 15. Gestión, conservación y custodia de documentos.

1. El OAR archivará los expedientes tramitados y los documentos expedidos en su archivo digital, el cual garantizará la conservación de los documentos y la verificación posterior de su integridad.

2. El OAR digitalizará los documentos en papel que figuren en los expedientes tramitados garantizando la integridad, la autenticidad y la conservación del mismo, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

3. La eliminación de documentación física, y destrucción de documentos se realizará conforme a la política de gestión, conservación y eliminación de documentos aprobada por la Diputación.

Artículo 16. Oficinas de asistencia en materia tributaria.

1. Las personas físicas podrán presentar sus solicitudes y recursos en la Oficina Virtual Tributaria y en las oficinas de gestión y recaudación.

Los obligados a relacionarse electrónicamente con el OAR presentarán sus solicitudes y recursos a través de la Oficina Virtual Tributaria.

2. Las solicitudes y recursos se registrarán informáticamente con detalle de los siguientes datos:

- a) Identidad del presentador
- b) Fecha y hora de recepción
- c) Número de registro
- d) Resumen del contenido

3. Podrán presentarse escritos, solicitudes y recursos en la Oficina Virtual Tributaria durante las 24 horas de todos los días del año.

4. La Oficina Virtual Tributaria emitirá automáticamente un acuse de la recepción de la solicitud recurso que acreditará la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la anotación, y en su caso el número de asiento registra! de entrada.

La no recepción del acuse o, en su caso, la emisión de un mensaje de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción y por tanto el interesado deberá presentarlo en otro momento o por otros medios.

5. La Oficina Virtual Tributaria estará habilitada para la recepción y salida de documentos electrónicos y se registrá por la fecha y la hora oficiales del Real Observatorio de la Armada.

6. Las gestiones electrónicas realizadas en la Oficina Virtual Tributaria tendrán los mismos efectos que las realizadas por el resto de medios.

7. Todos los documentos electrónicos que se presenten en la Oficina Virtual Tributaria deberán tener formato pdf.

Capítulo III. Interoperabilidad con otras Administraciones y colaboradores sociales

Artículo 17. Relaciones e intercambio de información del OAR con otras Administraciones.

1. El contenido mínimo de la delegación de funciones en el OAR comprende: la gestión y recaudación voluntaria y ejecutiva del impuesto sobre bienes inmuebles y el impuesto sobre actividades económicas, en el caso de Ayuntamientos; o el concepto propio, tributo o ingreso de Derecho Público que sea de su competencia, en el caso de otros Entes Administrativos. El OAR facilitará que las gestiones y relaciones con los Ayuntamientos, Mancomunidades y otras Entidades que tengan formalizado el convenio de delegación se realicen por medios electrónicos a través del sistema de información tributaria, de la OVT, la web del OAR y cualquier otro medio que se habilite al efecto. Para ello, se hará uso de los sistemas de identificación y firma electrónica reconocidos en esta ordenanza.

2. El OAR procurará, mediante la firma de convenios de colaboración, la consulta e intercambio de datos con otras Administraciones que posibiliten que el ciudadano no tenga que aportar datos y documentos que ya obren en poder de otras Administraciones.

3. Igualmente se llevará a cabo una labor de coordinación desde el punto de vista tecnológico con las plataformas de intercambio de información del Consejo General del Notariado, de los Registros Públicos de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles y las de los Gestores Administrativos y de cualquier otra plataforma que permita simplificar y agilizar los procedimientos administrativos.

4. El OAR intercambiará con la AEAT información con trascendencia tributaria en las condiciones que establece la Administración Estatal, o que resulten de los convenios suscritos por la Federación Española de Municipios y Provincias a cuyo contenido se haya adherido el OAR.

Asimismo, el OAR solicitará con carácter general la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales, y en particular cuando se trate de cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente al de la provincia.

5. Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativos a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al OAR, se podrán hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

6. Relaciones con Tráfico:

- Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el OAR consultará por vía telemática aquellos datos del Registro de Tráfico con trascendencia tributaria y los necesarios para la gestión de las denuncias por infracciones de circulación. El alcance de la consulta se limitará a los datos necesarios y se controlará la identidad de las personas consultantes.
- Respecto a las comunicaciones de cambios de domicilio declarados por los obligados tributarios el OAR, si previamente ha suscrito el correspondiente Convenio, las remitirá a Tráfico, mediante un fichero electrónico.
- El OAR comunicará a Tráfico los datos que esta Administración recabe relativos a multas por infracciones a la Ley de Seguridad Vial, de carácter grave o muy grave, que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

7. Relaciones con las Gerencia Territoriales del Catastro:

- El OAR consultará por vía telemática aquellos datos de la sede electrónica de Catastro con trascendencia tributaria.
- El intercambio de datos sobre bienes inmuebles y sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con trascendencia para la gestión de este tributo, se hará por medios informáticos cuando la Gerencia del Catastro lo autorice, con el alcance que corresponda en función del convenio suscrito por el OAR.

Artículo 18. Relaciones con colaboradores sociales y Registros Públicos.

1. Colaboración con los Notarios:

- Los Notarios deberán enviar por vía telemática los datos precisos para que el OAR realice las actuaciones de trascendencia tributaria correspondientes.

2. Colaboración con los Registros de la Propiedad.

- El OAR solicitará información al Registro Central sobre bienes inmuebles inscritos en los diferentes Registros territoriales, que sean propiedad de los deudores incurso en un procedimiento ejecutivo.
- El OAR solicitará, en su caso por medios telemáticos, al Registro de la Propiedad información precisa para la práctica de embargos de inmuebles, cuando resulte necesaria para la continuación de los expedientes de recaudación ejecutiva.
- El OAR podrá remitir archivos informáticos firmados electrónicamente, para sustituir el envío de documentación en soporte papel.

3. Colaboración con los Gestores Administrativos:

- Se podrán firmar Convenios con Gestores Administrativos, en virtud de los cuales se podrán realizar las liquidaciones, pagos y comunicaciones de datos.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 19. Aportación de documentación.

1. El OAR no solicitará a los contribuyentes la aportación de datos y de documentos no exigidos por las normas reguladoras del procedimiento de que se trate o que ya se encuentren en poder de la administración actuante o de otras administraciones con las que se pueda llevar a cabo el intercambio de información.

Sólo cuando no sea posible la comprobación de la información necesaria, el OAR podrá requerir a los contribuyentes su aportación.

2. La comprobación de los datos y documentos a que se refiere el número anterior se hará de oficio por el órgano gestor preferentemente mediante consultas y transmisiones electrónicas de datos a través de pasarelas de comunicación o sistemas de interoperabilidad para dar una mayor agilidad a la gestión del procedimiento, siempre que no conste la oposición expresa del interesado.

No cabrá oposición en los expedientes de inspección y sancionadores.

3. En los términos y condiciones de interoperabilidad que se puedan establecer en los convenios y acuerdos instrumentados con los órganos, entidades o Administraciones públicas afectadas y, en todo caso, respetando los límites y garantías establecidos

en la legislación vigente respecto de la no oposición de las personas interesadas, los órganos gestores de los procedimientos podrán obtener o acceder directamente a los datos de carácter personal obrantes en ficheros de titularidad pública de otros órganos, Administraciones o entidades, debiendo dejar constancia en el expediente de dichos accesos electrónicos, así como la fecha, contenido y resultados de su realización.

4. En la tramitación de solicitudes y, en general, en la tramitación de procedimientos, se impulsará la utilización de declaraciones responsables y comunicaciones previas como instrumentos de sustitución de documentos, en los que el OAR, salvo la oposición del interesado, recabará los datos necesarios para la posterior obtención de oficio y comprobación de la documentación que el interesado declaró tener o poseer como cierta.

Artículo 20. Acceso al estado de tramitación y al contenido de los expedientes administrativos.

1. Los interesados podrán conocer el estado de tramitación en el que se encuentran sus expedientes a través de la Oficina Virtual Tributaria.

2. Los interesados podrán acceder al contenido del expediente administrativo y solicitar copia de los documentos que lo integran por medios preferentemente electrónicos.

3. El acceso a los expedientes y documentos que formen parte de un expediente en papel concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos, únicamente podrá ser solicitado por quien haya sido parte en el procedimiento tributario. La solicitud deberá realizarse por el interesado, por su representante o apoderado debidamente acreditado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas.

4. El OAR emplazará al interesado para su exhibición en fecha posterior que, salvo circunstancias excepcionales, no excederá de diez días contados desde el de presentación de la solicitud.

Artículo 21. Iniciación del procedimiento administrativo.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Cuando el OAR disponga o tenga acceso a la información necesaria podrá iniciar de oficio los procedimientos evitando trámites y gestiones innecesarias a los contribuyentes.

3. Los contribuyentes podrán realizar sus propias gestiones tributarias por medios electrónicos de forma segura.

4. No será necesario formalizar un expediente administrativo en los supuestos en los que se puedan realizar gestiones de forma inmediata, tales como emisión de certificados, designación de la cuenta fiscal u otros que determine el OAR.

Artículo 22. Tramitación del procedimiento administrativo.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, el OAR facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en los términos previstos en esta Ordenanza y demás normas aplicables.

2. Las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación de expedientes tributarios se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Artículo 23. Terminación del procedimiento administrativo.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamenta la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Cuando un procedimiento de aplicación de los tributos finalice como consecuencia del inicio de otro procedimiento, será suficiente haber realizado un intento de notificación de la comunicación de inicio del segundo procedimiento para entender cumplida la obligación de notificar la terminación del primer procedimiento dentro de su plazo máximo de resolución.

3. En aquellos procedimientos previamente determinados por el OAR iniciados por el interesado se podrá comunicar en el momento de la solicitud su estimación, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos para su obtención, con indicación de la autoridad competente para resolver, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

En este caso se advertirá al interesado que, transcurrido el plazo de un mes sin recibir notificación alguna, se entenderá producida y notificada la resolución estimatoria del procedimiento a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de su aprobación expresa por el órgano competente.

Artículo 24. Efectos de la falta de resolución expresa.

1. El OAR está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios.

2. Se entenderán desestimados los procedimientos siguientes iniciados a instancia de parte si vence el plazo de resolución sin que se haya notificado la resolución expresa:

- a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los 6 meses de su petición.
- b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos, a instancia del interesado, a los 6 meses de su petición.
- c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los 6 meses de su petición.
- d) El recurso de reposición previo a la vía contenciosa administrativa, al cabo de un mes desde la interposición.
- e) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los 6 meses desde su petición.
- f) Las solicitudes de reembolso del coste de las garantías, a los 6 meses desde la petición.
- g) Las solicitudes de suspensión a las que no se acompañe garantía suficiente, a los 6 meses desde su petición.

2. Asimismo, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados de los procedimientos iniciados de oficio, cuando no se notifique la resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolver y se trate de procedimientos de los que se pudiese derivar el reconocimiento, la constitución de derechos u otras situaciones jurídico-individuales.

3. Los obligados tributarios podrán entender estimado por silencio administrativo el resto de procedimientos en los que no se haya notificado resolución expresa en el plazo establecido para ello.

Artículo 25. De las actuaciones administrativas automatizadas.

1. Las actuaciones administrativas automatizadas son actuaciones del procedimiento administrativo realizadas íntegramente por medios electrónicos y en las que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

2. Las actuaciones administrativas automatizadas podrán ser firmadas por sello electrónico del OAR o por código seguro de verificación que deberá permitir la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la Oficina Virtual Tributaria, y en ellas se indicará ante que órgano podrán interponer recurso los interesados.

3. El OAR regulará las actuaciones automatizadas a través de la correspondiente Instrucción o Resolución.

TÍTULO IV. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I. Del domicilio

Artículo 26. Domicilio fiscal y domicilio a efectos de notificaciones.

1. El domicilio a efectos tributarios será:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el domicilio social.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y sus datos de contacto (correo electrónico y teléfono móvil). Igualmente deberán comunicar cualquier cambio o modificación producida, sin que produzca efecto hasta que no se formule dicha comunicación.

3. En todo caso, el OAR comprobará y rectificará el domicilio fiscal declarado por los obligados en relación con los ingresos cuya gestión les corresponde. A tales efectos podrá, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

- a) Cuando tenga constancia de que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria al domicilio facilitado por la Administración Tributaria Estatal.
- b) Consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en los padrones de habitantes.
- c) Cuando los obligados tributarios no hayan consignado los datos de contacto a los efectos de realizar avisos de notificación por comparecencia o avisos de interés general, el OAR podrá consultar los datos obrantes ante la Administración Tributaria Estatal.

4. Con carácter general las notificaciones y avisos en papel que puedan derivarse de sus relaciones con el OAR se enviarán al domicilio fiscal.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, los interesados podrán señalar, por cualquier medio siempre que exista constancia fehaciente, un domicilio distinto del domicilio fiscal para recibir las notificaciones y avisos que puedan derivarse de este procedimiento.

Capítulo II. Los Obligados Tributarios

Artículo 27. Obligados tributarios.

1. En el ámbito de los tributos y otros ingresos de derecho público locales, son obligados al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de esta obligación.

2. Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

- Los sujetos pasivos, sean contribuyentes o sustitutos.
- Los sucesores.
- Los infractores, por las sanciones tributarias que les sean impuestas.

3. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

- Los responsables solidarios.
- Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

4. La concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

5. Cuando el OAR conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división en la forma prevista en esta Ordenanza.

6. En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.

Artículo 28. Entidades sin personalidad jurídica.

1. Tendrán la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas llevan a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2. Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas sin personalidad jurídica responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades, y en caso de que el OAR no conozca la proporción de las participaciones se presumirá que son por partes iguales.

Artículo 29. Interesados.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 30. Representación.

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante el OAR.

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

Artículo 31. Apoderamiento electrónico.

1. Los interesados podrán presencial o electrónicamente otorgar un poderamiento electrónico a un tercero, para la gestión de los siguientes trámites tributarios a través de la Oficina Virtual Tributaria:

- Recibir notificaciones.
- Presentación de solicitudes, recursos y/o documentación
- Consulta y modificación de datos personales e información tributaria y no tributaria.

El otorgamiento del poderamiento electrónico es un trámite que requiere la firma del que otorga el poder.

2. El apoderado únicamente podrá realizar durante la vigencia del poderamiento los trámites electrónicos para los que está autorizado. Para recibir notificaciones, el apoderado además, debe aceptar y firmar el poderamiento.

3. En todo caso, el poderdante puede, modificar los trámites que en su momento autorizó, y prorrogar o revocar el poder.

4. No obstante, el interesado siempre podrá comparecer y realizar por sí mismo cualquier tipo de trámite en el procedimiento.

Capítulo III. Notificaciones Administrativas

Artículo 32. Realización de la notificación.

1. Dictadas las resoluciones y actos administrativos por el órgano o funcionario competente, se notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, preferentemente de forma automatizada, mediante firma con Código Seguro de Verificación.

Artículo 33. Lugar de práctica de las notificaciones, personas legitimadas para recibirlas y notificación por comparecencia.

1. En las cuestiones relativas al lugar de práctica de las notificaciones, personas legitimadas para recibirlas y notificación por comparecencia se estará, respectivamente, a lo previsto en los artículos siguientes.

2. Para la práctica de las notificaciones, el OAR podrá contratar los servicios de Correos o de otras empresas especializadas, así como personal propio o dependiente.

Artículo 34. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Son liquidaciones definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

2. En los demás casos las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales sin necesidad de que se indique expresamente en la notificación de las mismas.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante la publicación de edictos en el BOP.

4. El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al obligado tributario con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes.

Artículo 35. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones electrónicas se practicarán mediante comparecencia en la Oficina Virtual Tributaria y en la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia el acceso electrónico, por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación. Para el cómputo de los plazos y el resto de los efectos jurídicos se tomará la fecha y hora de acceso al contenido o el rechazo de la notificación por el interesado o su representante en el sistema en el que haya ocurrido en primer lugar.

2. A efectos informativos, se remitirá un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico que conste en las bases de datos del OAR o a los facilitados expresamente por los contribuyentes, comunicándoles la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas dirigidas a ellos para su acceso electrónico.

La falta de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se produzca el acceso y los efectos de la notificación reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber accedido al contenido de la notificación o por haber rechazado su recepción.

El acuse contendrá, como mínimo, la identificación del acto notificado y la persona destinataria, la fecha y hora en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha y hora del acceso a su contenido o del rechazo.

En todo caso, cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación, sin que se acceda a su contenido, se entenderá rechazada. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se entiende producida la notificación, reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber transcurrido el plazo legal y no haber accedido.

4. Se practicarán obligatoriamente notificaciones electrónicas a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, y en todo caso a:

- Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.
- Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
- Representantes de un interesado obligado a relacionarse electrónicamente con el OAR.
- Las personas físicas que hubieran iniciado un procedimiento por medios electrónicos, las notificaciones derivadas de dicho procedimiento.

5. En todo caso, las personas jurídicas y demás obligados a comunicarse electrónicamente con la Administración deberán señalar la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil en el que se realizará los avisos informativos de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas.

6. Con independencia de que un interesado no esté obligado a recibir notificaciones electrónicas o de que no haya comunicado que se le practiquen por medios electrónicos, su comparecencia voluntaria o la de su representante en la Oficina Virtual Tributaria o a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, y el posterior acceso al contenido de la notificación o el rechazo expreso de ésta, tendrá plenos efectos jurídicos.

7. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento al OAR, que las notificaciones sucesivas se practiquen por medios electrónicos debiendo facilitar al efecto un correo electrónico o número de teléfono móvil para la realización de los correspondientes avisos de puesta a disposición en la Oficina Virtual Tributaria.

La indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos podrá emitirse y recabarse, por medios electrónicos, a través de la Oficina Virtual Tributaria.

Artículo 36. Avisos al teléfono móvil/correo electrónico suministrado por el contribuyente.

1. Los contribuyentes deberán facilitar al OAR el número de teléfono móvil y correo electrónico a efectos de su relación con dicha Administración.

2. El OAR remitirá un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico señalados por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, comunicándoles la práctica de las mismas al objeto de puedan acceder puntualmente a su recepción.

La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. El interesado o su representante será el único responsable de mantener dicha información actualizada.

4. El OAR podrá crear una base de datos de contacto electrónico para la práctica de los avisos de puesta a disposición de notificaciones de su respectiva competencia.

5. El OAR podrá enviar comunicaciones de carácter general tales como cartas de pago y recordatorios de fin de plazo de voluntaria, y otra información con trascendencia tributaria a todos los obligados tributarios que hayan facilitado su número de teléfono móvil o dirección de correo electrónico.

Artículo 37. Práctica de las notificaciones en papel.

1. El OAR pondrá a disposición de los interesados en la Oficina Virtual Tributaria las notificaciones que se practiquen en papel para que puedan acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo siguiente.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá depositar en el buzón del interesado el aviso para que pase a recoger la notificación en las dependencias del operador postal designado. También se podrá depositar el documento en el buzón del domicilio del interesado de modo que surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

3. Cuando el interesado haya sido notificado por diferentes vías (en papel y electrónicamente), se tomará como fecha de notificación la producida en primer lugar, a los efectos de entenderla notificada.

Artículo 38. Notificación mediante publicación en el TEU/BOE.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado. La publicación en el Boletín Oficial del Estado se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza.

TÍTULO V. GESTIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I. Tributos municipales

Artículo 39. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se elaborará a partir del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por la Diputación y/o Ayuntamientos en su caso, en los términos convenidos con el Catastro.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3. Cuando se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de la variación, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al de la variación.

En consecuencia, la Administración liquidará el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de la variación.

4. La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el I.B.I. correspondiente a los años no prescritos.

A estos efectos, interrumpirá la prescripción del derecho a liquidar, las declaraciones de variaciones presentadas por los interesados y la notificación de las resoluciones de dichas alteraciones a los mismos.

5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial del Catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan transcendencia para la liquidación del impuesto. No obstante, los notarios y registradores deben remitir, la información que se refiera a documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, se convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con transcendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

8. La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

9. La Administración facilitará a los Notarios, Registradores de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir.

Todo ello, en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad por afección del bien al pago del impuesto.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por cada Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 40. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se elaborará por el OAR, en función del padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior o que consten en el OAR, así como las que comunique el Ayuntamiento titular.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, debiendo tributar en el municipio que conste como lugar de residencia en el permiso de circulación.

3. A efectos de determinar las tarifas de este impuesto la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento correspondiente teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Las furgonetas, los vehículos mixtos y los todo terreno clasificados como vehículo mixto en su ficha técnica tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo si:
 - Si el vehículo está habilitado para transportar más de nueve personas, incluyendo el conductor, tributará como autobús.
 - Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.
- b) Los vehículos tipo “pick up”, cuya masa máxima no sea superior a 3.500 kg, tributarán como turismo, siempre y cuando las plazas de asiento y la zona de carga no estén situadas en un compartimento único y su altura total no sea superior a 2 m.
- c) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y en consecuencia tributarán por la cantidad de su cilindrada.
- d) En todo caso, dentro de la categoría de Tractores, deberán incluirse, “los tractocamiones y los tractores de obras y servicios”.
- e) Los vehículos autocaravanas tributarán conforme a la clasificación de Tráfico, esto es:
 - Los clasificados como 1.A, tributarán como camión,
 - los clasificados como 7.A, tributarán como tractor,
 - y las autocaravanas con remolque o semiremolque, tributarán como remolque o semiremolque.

5. Las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento en la Ordenanza del Ayuntamiento que corresponda, o del cuadro de tarifas aprobado por Ley, no se notificarán individualmente a los obligados al pago.

6. En los supuestos de primeras adquisiciones de vehículos el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo, cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja. El ingreso se podrá efectuar en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 41. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará por el OAR a partir de la matrícula de obligados tributarios formada por la Administración Estatal.

2. Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán los coeficientes de situación aprobados por el Ayuntamiento titular.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior en la correspondiente Ordenanza, o por variación de las tarifas del Impuesto aprobadas por Ley no precisarán de notificación individualizada.

Artículo 42. Tasas.

1. Los padrones fiscales se elaborarán por el OAR, considerando en primer lugar el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación

de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal municipal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el OAR o por el Ayuntamiento correspondiente, que será el que definitivamente aprobará el padrón.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada.

Capítulo II. Gestión de ingresos

Artículo 43. Padrones fiscales.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

Los padrones confeccionados por el OAR y los padrones cuya aprobación sea competencia de los Entes delegantes contendrán, en todo caso, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del obligado tributario.
- NIF del obligado tributario completo y correcto.
- Domicilio del obligado tributario.
- Objeto tributario.
- Ejercicio de la deuda.
- Periodo.
- Importe.
- Importe del IVA, en su caso.
- Referencia catastral en el caso de Tasas vinculadas a la propiedad de un inmueble.

La falta de identificación del obligado tributario, o de cualquiera de esos datos supondrá el reparo sobre la aceptación de la gestión del registro que carezca de los mismos, por omisión de los datos necesarios para su gestión recaudatoria.

En cualquier caso, si fuere puesto al cobro, finalizado el plazo de pago en período voluntario, se procederá a la data de aquellos valores que no contengan alguno de los datos relacionados por imposibilidad de iniciar la vía de apremio respecto de deudas o deudores insuficientemente identificados.

Los Entes delegantes facilitarán al OAR todos los datos indicados. En caso de altas, bajas y modificaciones, será requisito consignar la fecha de efectos de la modificación.

2. Las altas se producirán por declaración del sujeto pasivo, por la acción investigadora de la administración y de oficio, y surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Producida el alta se incorporará definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Los obligados al pago deberán comunicar al OAR cualquier modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, excepto en los supuestos en los que la normativa propia del tributo atribuya la obligación de comunicación a Notarios o Registradores.

4. En estos tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones.

Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos, originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, serán notificadas colectivamente.

5. Los padrones o matrículas se aprobarán por el órgano competente y estarán a disposición de los contribuyentes antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de un mes en el lugar y por los medios indicados en el edicto de exposición y de cobranza que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, o el procedente ante la Administración competente en materia censal, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

7. En los tributos que admitan prorrateo de la cuota en los casos de baja definitiva, una vez se tenga constancia de los mismos se procederá:

- 1) A la exclusión del objeto tributario del padrón del tributo del ejercicio siguiente.
- 2) En el caso en que presente la baja definitiva antes del inicio o durante el período voluntario de pago del tributo, el OAR podrá emitir liquidación por el importe prorrateado, anulando el recibo por el ejercicio en curso. En el caso en que presente la baja definitiva después del período voluntario de pago, el prorrateo originará el derecho de devolución de ingreso derivado de la normativa propia de un tributo.

Artículo 44. Calendario fiscal y Anuncio de cobranza.

1. El calendario general y ordinario de los periodos de pago en voluntaria de los tributos de vencimiento periódico se establece en torno a las siguientes fechas:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasas: de marzo a mayo.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasas: de junio a agosto.
- c) Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasas: de septiembre a noviembre.

Se exceptúan aquellos padrones y modificaciones cuya recepción en el OAR no se produzca con la antelación suficiente para su inclusión en esos periodos, conforme a los plazos máximos de entrega que el OAR comunica a los Ayuntamientos.

2. La comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la web del OAR informando de ello a los Ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

3. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- a) El plazo de ingreso.
- b) La modalidad de cobro utilizable de entre las enumeradas en esta Ordenanza.
- c) Los lugares, días de ingreso.

- d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 45. Liquidaciones tributarias.

En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales para cada tributo, el OAR podrá emitir las liquidaciones que correspondan, bien como consecuencia de la preceptiva declaración presentada por el obligado tributario o como consecuencia de un procedimiento de verificación de datos o de comprobación limitada, cuando los elementos de prueba, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Dichas liquidaciones se notificarán a los interesados con los requisitos y por el procedimiento establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 46. Autoliquidaciones.

1. Cuando lo permitan las leyes y así lo prevea la Ordenanza reguladora correspondiente, podrán gestionarse los tributos mediante el procedimiento de autoliquidación. La no presentación e ingreso de las autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos de extemporaneidad y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.

No obstante lo anterior, siempre que el OAR disponga de información que acredite la existencia de hechos imposables que originen el devengo de tributos, exigirá las deudas en régimen de liquidación. Para ello, el OAR implementará todas las medidas que posibiliten la intermediación de información y datos entre administraciones, así como con la que puedan facilitar los Notarios y los Registradores.

Artículo 47. Derechos económicos de baja cuantía.

1. Por motivos de eficacia y economía, atendiendo a los costes en la gestión recaudatoria:

- a) No se liquidarán deudas tributarias cuyo importe sea inferior o igual a 6,00 euros y se producirá la anulación y baja en la Recaudación y en la contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía de 6,00 euros, cuantía que se estima como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación.

Se exceptúan las deudas tributarias, que a pesar de tener un importe inferior o igual a 6,00 euros, correspondan a impuestos que tengan establecida, por ley, una cuota tributaria fija.

- b) No se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos para suspensiones, fraccionamientos y aplazamientos cuando los devengados sean igual o inferior a 6,00 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.
- c) No se procederá a dividir la deuda en aquellos supuestos que, como consecuencia de tal división, resulten cuotas de importe igual o inferior a 6,00 euros.

No obstante se podrá ponderar con carácter particular las circunstancias impeditivas en cada uno de los supuestos expuestos anteriormente de carácter general.

2. Estarán exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía del mínimo exento que cada Ayuntamiento tenga aprobada en su correspondiente Ordenanza reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles. En el caso de que un obligado al pago tenga dos o más fincas rústicas se tomará en consideración la cuota agrupada de todas ellas en las que sea titular o cotitular.

3. Anualmente el OAR datará los valores cuyo principal sea inferior o igual a 11,00 euros y haya transcurrido un año desde su puesta al cobro.

4. Los importes recogidos en este artículo podrán actualizarse mediante Instrucción del OAR, que considere objetivamente aspectos del coste del servicio.

Artículo 48. Requisitos formales de los cargos en ejecutiva y en voluntaria de liquidaciones de ingreso directo.

1. El Ente Local delegarte remitirá en el formato y fichero electrónico facilitado por el OAR, los datos que se recogen a continuación:

- N.º de certificación.
- Nombre y apellidos del contribuyente o heredero, en su caso.
- NIF del contribuyente o heredero, en su caso.
- Domicilio del contribuyente o heredero, en su caso.
- Objeto tributario.
- Ejercicio de la deuda.
- Periodo (en caso de que no coincida con el año natural).
- Importe de la deuda en principal.
- Importe del IVA.
- Fecha de notificación de la liquidación en voluntaria si se ha efectuado.
- Fecha de inicio del periodo ejecutivo (solo para cargos en ejecutiva).
- Fecha de providencia de apremio (solo para cargos en ejecutiva).
- Fecha de notificación de providencia de apremio (solo para cargos en ejecutiva y en caso de que se haya notificado por parte del Ente Local).

La falta de cualquiera de estos datos en el fichero remitido por la Entidad (salvo los relativos al periodo ejecutivo y la providencia de apremio, que no proceden en los cargos en voluntaria) supondrá la no aceptación del cargo.

2. En la recaudación de estos cargos externos de los Ayuntamientos y otros Entes Locales, el OAR no aceptará cargos para cuya prescripción falte menos de un año o cuyos valores no puedan ser gestionados por ser su importe de principal inferior a 30,00 euros o porque no estén correctamente identificados datos esenciales; quedando a discreción del OAR, la aceptación de los cargos que incumplan alguna las dichas condiciones expresadas.

Capítulo III. Reconocimiento y aplicación de beneficios fiscales

Artículo 49. Procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales.

1. El OAR podrá reconocer los beneficios fiscales solicitados por los interesados que responsablemente declaren el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para ser beneficiarios de los mismos, en el marco de las competencias delegadas.

El OAR podrá comprobar la concurrencia de los mismos a través de la Plataforma de Intermediación de datos o por cualquier otro medio. Con la presentación de la solicitud se entiende que el interesado no se opone a que el OAR recabe los datos necesarios para la posterior comprobación.

Si técnicamente no fuera posible por parte del OAR acceder a la Plataforma de Intermediación de datos o en su caso, acceder a los datos o documentos necesarios mediante la colaboración entre Administraciones, el OAR requerirá al interesado para que aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que en cada caso sean necesarios para ser beneficiario del beneficio fiscal y en este sentido el OAR colaborará para facilitar la propuesta de resolución a los Ayuntamientos/Entes en aquellos casos, en los que no esté delegada esta competencia.

2. Los interesados preferentemente acompañarán las solicitudes de beneficios fiscales de la correspondiente orden de domiciliación del pago o designarán en su caso, que el cargo en cuenta se realice en la cuenta fiscal.

3. Cuando el procedimiento se haya iniciado electrónicamente, se entiende que los interesados tienen capacidad técnica para el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos suficientes, para que todas las notificaciones derivadas de la concesión del beneficio se realicen electrónicamente.

El interesado hará constar un correo electrónico y un teléfono móvil a los efectos de realizar avisos de puesta a disposición de las correspondientes notificaciones electrónicas por comparecencia en la Oficina Virtual Tributaria.

4. El procedimiento para el reconocimiento por parte del OAR o concesión de beneficios fiscales por parte de los Entes delegantes, terminará por resolución en la que se reconozca o deniegue su aplicación.

Artículo 50. Aplicación de oficio de beneficios fiscales.

1. Cuando se trate de beneficios fiscales cuya aplicación deba realizarse de oficio, el OAR practicará la correspondiente liquidación o emitirá el recibo ya bonificado siempre que el órgano gestor disponga de la información necesaria que acredite que, en el momento del devengo, se cumplan los requisitos legales para su disfrute.

Artículo 51. Efectos.

1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión, sin que tenga efectos retroactivos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el IVTM, en los casos de matriculación o primera adquisición, las solicitudes de exención por minusvalía y tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola producirán efectos en el mismo ejercicio cuando reúnan las condiciones necesarias para su reconocimiento.

3. Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación (IVTM, IIVTNU, ICIO), si el interesado solicita el correspondiente beneficio fiscal dentro del plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación, surtirán efectos desde dicho momento, salvo resolución desestimatoria.

4. Una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su reconocimiento o la normativa aplicable.

Artículo 52. Renovación de beneficios fiscales.

1. En los beneficios fiscales susceptibles de renovación por otras Administraciones, el OAR, sin previa solicitud del interesado, comprobará antes del 31 de diciembre, a través de la Plataforma de Intermediación de datos o por cualquier otro medio, dicha renovación para su aplicación en el ejercicio siguiente.

2. Si técnicamente no fuera posible por parte del OAR acceder a los datos necesarios para comprobar la renovación o cuando en la Plataforma de Intermediación no conste como renovado, se requerirá al interesado, al menos, la presentación de la solicitud de renovación a otra Administración.

La no aportación de documentación supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder solicitarlo o justificarlo nuevamente para los períodos impositivos siguientes.

Artículo 53. Extinción de beneficios fiscales.

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su disfrute desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde que se produzca el incumplimiento sin necesidad de declaración administrativa previa.

2. El OAR podrá comprobar la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado.

Capítulo IV. División de la deuda

Artículo 54. Supuestos y normas de gestión.

1. En los supuestos de concurrencia de varios obligados tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los obligados al pago podrán solicitar la división de la deuda.

2. En la gestión del IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

- a) El OAR emitirá los recibos y las liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible que conste en Catastro.
- b) Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, los interesados podrán solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como títulos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble, salvo que dicha información ya obre en poder de la Administración.
- c) Cuando concurren en la titularidad del bien inmueble usufructuarios con propietarios, podrán solicitar la división de la cuota tributaria siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago,

así como títulos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble, salvo que dicha información ya obre en poder de la Administración.

- d) La solicitud deberá formularse con anterioridad al 31 de diciembre. Una vez aceptada por el OAR la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediato posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

3. Con carácter general, no procederá la división de la deuda en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular sea una herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidades que careciendo de personalidad jurídica constituyan un patrimonio separado sin cuotas de participación.
- b) Si los cotitulares son cónyuges en régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.
- c) Si como consecuencia de la división resulten cuotas antieconómicas o mínimos exentos según lo previsto en la presente Ordenanza o Instrucción que actualice el importe.
- d) Si uno de los cotitulares es desconocido.
- e) Si el objeto tributario tiene deuda pendiente de ejercicios anteriores.

4. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, los interesados podrán solicitar la división de la deuda o en su caso, la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso, exigiéndose el acuerdo expreso de los cotitulares.

5. En los supuestos en que proceda la división de la cuota, el pago se tendrá que realizar preferentemente mediante domiciliación bancaria, por lo que en la tramitación de la solicitud deberán constar si es posible, la orden de domiciliación de cada cotitular.

Los diferentes titulares podrán designar como cuenta de domiciliación bancaria la Cuenta Fiscal que hayan comunicado al OAR para la realizar el pago de la cuota que les corresponda.

6. No obstante se podrá ponderar con carácter particular las circunstancias impeditivas en cada uno de los supuestos expuestos anteriormente.

7. Si la resolución es estimatoria, los interesados se darán por notificados con el cargo en cuenta de la cuota dividida.

La resolución denegatoria de la división será notificada únicamente al solicitante y podrá ser recurrida en reposición ante el órgano que dictó la resolución.

8. Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, obligados solidarios al pago del tributo.

9. En la gestión del IIVTNU, se liquidarán separadamente a cada sujeto pasivo del impuesto, cada transmisión de la propiedad o derechos reales limitativos del dominio por la proporción en el derecho transmitido, siempre que no resulten cuotas antieconómicas.

Capítulo V. Comprobación limitada

Artículo 55. Procedimiento de comprobación limitada.

1. El OAR, de oficio, podrá iniciar un procedimiento de comprobación limitada para comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria desde que el OAR tenga constancia de la realización del hecho imponible o desde que el obligado tributario no haya presentado ninguna declaración o autoliquidación o cuando habiéndolas presentado sea necesario comprobar todos o algunos elementos de la obligación tributaria.

2. El inicio del procedimiento se notificará a los obligados tributarios e incluirá la naturaleza y alcance de las actuaciones y la información sobre sus derechos y obligaciones.

Cuando los datos en poder del OAR sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, se notificará dicha propuesta para que el interesado alegue lo que convenga a su derecho. Vistas las alegaciones, podrá practicarse liquidación provisional.

3. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, que incluirá la liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de la improcedencia de regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.
- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo de 6 meses sin que se haya notificado resolución expresa y, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

4. Dictada resolución en el procedimiento de comprobación limitada en la cual se apruebe una liquidación provisional o se recoja manifestación expresa de que no es procedente regularizar la situación tributaria, no será posible efectuar una nueva regularización del objeto comprobado, excepto que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones diferentes de las ya realizadas.

TÍTULO VI. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 56. Devoluciones de ingresos indebidos acordadas de oficio.

1. Cuando el OAR, por cualquier medio, conozca que se ha producido un cobro indebido podrá iniciar y tramitar el correspondiente procedimiento de devolución de oficio.

2. En particular, sin perjuicio de la legitimación que ostenta el interesado, el OAR iniciará el procedimiento de devolución de ingresos indebidos en los siguientes supuestos:

- Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar.
- Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

Artículo 57. Procedimiento de devolución iniciado por solicitud del interesado.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados pueden solicitar la devolución de ingresos indebidos. En estos procedimientos, el interesado es quien figura como obligado al pago en la carta de pago del ingreso indebidamente satisfecho, y que deberá fundamentar su derecho en el escrito de solicitud, salvo que el OAR pueda comprobar la realización del ingreso indebido por medios telemáticos, sin que conste la devolución.

2. En el caso de que el solicitante no sea el obligado al pago, deberá acreditar documentalmente que el titular del derecho a la devolución le ha cedido dicho crédito o bien que ha adquirido este derecho por cualquiera de los medios legalmente reconocidos para la transmisión del mismo.

3. El tercero que pagase por error, podrá solicitar la devolución acompañando el justificante original del ingreso, salvo que conste el dato ante el OAR.

También podrán solicitar la devolución de ingresos los titulares de cuentas corrientes donde se hayan cargado indebidamente recibos domiciliados y previa presentación de la documentación que acredite el error.

4. El plazo para resolver será de seis meses contados desde el inicio del procedimiento. En los procedimientos iniciados por solicitud del interesado, éste podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido este plazo sin haberse notificado la resolución expresa.

Artículo 58. Importe de la devolución.

La cantidad a devolver, como consecuencia de un ingreso indebido estará compuesta por:

- a) El importe que se considere indebido a favor del obligado tributario.
- b) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando éste se hubiese realizado en vía de apremio.
- c) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido entre la fecha de su ingreso hasta la orden de pago, al tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo en el que dicho interés se devenga, salvo en el caso de compensaciones que se abonarán hasta la fecha en que se acuerde la compensación.

Si el ingreso indebido se produjo en varias fechas como consecuencia del pago de un fraccionamiento, ingresos a cuenta del total o de embargos sucesivos, a efectos del cálculo de intereses se tendrá en cuenta la fecha en la que se efectuó cada pago.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado, no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 59. Medios para efectuar la devolución.

1. Las devoluciones se realizarán preferentemente por compensación, salvo que el interesado manifieste expresamente su voluntad en contrario cuando la deuda se encuentre en periodo voluntario, y en su defecto por transferencia bancaria.

2. En las devoluciones solicitadas a instancia de parte, el interesado señalará en su solicitud el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito, salvo que haya designado una cuenta fiscal, en cuyo caso, cualquier devolución se realizará en dicha cuenta.

3. En el caso de que el obligado al pago no haya designado una cuenta fiscal, la devolución se realizará en cualquier cuenta del obligado al pago que conste en los registros del OAR. En el caso de no constar ninguna, se le requerirá para que el plazo de 10 días señale una cuenta bancaria en la que realizar la transferencia, advirtiéndole que la falta de aportación de la misma provoca la caducidad del expediente.

4. En los embargos de cuentas abiertas en entidades de crédito, si se ha producido un exceso por haber embargado una cantidad superior a la debida o en los supuestos de improcedencia del embargo, la devolución se realizará en la misma cuenta objeto de embargo.

Artículo 60. Devoluciones derivadas de la normativa del tributo.

1. En los supuestos de devoluciones derivadas de la normativa del tributo, el OAR podrá iniciar y tramitar de oficio el procedimiento para devolver a los interesados la cantidad que corresponda según las normas propias de cada tributo a través del procedimiento regulado en los artículos anteriores.

Asimismo, los interesados pueden solicitar la devolución derivada de la normativa de un tributo fundamentando su derecho en el escrito de solicitud, salvo que el OAR pueda comprobar la realización del ingreso y no le conste la devolución posterior.

2. Procederá la devolución en los siguientes casos:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja de la actividad, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras o no se han realizado las obras en su totalidad, de acuerdo con el proyecto inicial.
- d) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha en concepto de Tasas en cuya regulación se incluya la posibilidad del prorrateo de las cuotas.

3. La resolución de reconocimiento del derecho a la devolución se deberá dictar en el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento. Dicho acto se entenderá notificado por la recepción de la transferencia.

El interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido este plazo sin que se haya devuelto la cantidad solicitada o notificado la resolución expresa.

4. No se abonarán intereses de demora salvo que el OAR se exceda del plazo para resolver. En este caso, se devengarán intereses de demora desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

TÍTULO VII. GESTIÓN RECAUDATORIA

Capítulo I. Del pago

Artículo 61. Plazos para el pago.

1. Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de las liquidaciones será:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo. Cuando se presenten las autoliquidaciones, o las declaraciones necesarias para practicar una liquidación tributaria, fuera del plazo establecido, sin requerimiento previo, los obligados tributarios deberán satisfacer los recargos de extemporaneidad del 5 %, 10 %, y 15 % en función de que la autoliquidación o declaración se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación correspondiente.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

El importe de los recargos de extemporaneidad se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe en el plazo otorgado para el pago de la correspondiente liquidación o autoliquidación.

3. Las deudas no satisfechas en los períodos citados, incluidas las autoliquidaciones presentadas y no ingresadas, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 62. Pago.

1. El pago de los tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público podrá ser efectuado, con carácter voluntario, tanto por los propios obligados al pago, como por medio de terceros autorizados, según el procedimiento que se regula en este artículo.

2. En web del OAR se indicará los medios de pago disponibles en cada momento y en su caso, las entidades financieras en las que podrá realizarse cada uno.

3. Además de los medios tradicionales de pago, el OAR habilitará medios de pago electrónico a través de Internet (OVT) o mediante llamada al Centro de Atención Telemática.

4. En caso de que el OAR habilite la posibilidad de pago por teléfono, se conservarán las grabaciones de las llamadas correspondientes a la autorización del ciudadano para realizar el pago.

Artículo 63. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, o por medios telemáticos en los términos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 64. Los justificantes del pago.

1. El deudor puede solicitar electrónicamente o presencialmente del OAR justificante acreditativo del pago efectuado quedando este obligado a expedirlo.
2. Los justificantes del pago serán, según los casos:
 - a) Los recibos o cartas de pago suscritos o validados por las entidades colaboradoras.
 - b) Los justificantes acreditativos del ingreso efectuado.
3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
 - a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
 - b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
 - c) Fecha y forma de pago.
4. En los pagos realizados a través de la Oficina Virtual Tributaria, el OAR podrá emitir justificantes de pago a partir del momento en que la entidad financiera le haya comunicado los datos del cobro.

Artículo 65. Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ello sin que en ningún caso tengan el carácter de órganos de la recaudación.
2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por el OAR.
3. La colaboración por parte de las entidades colaboradoras será gratuita.
4. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, que podrá incluir la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Artículo 66. De la caducidad de las cartas de pago.

1. Los documentos de ingreso incluirán la fecha de caducidad de los mismos.
2. Las entidades colaboradoras aceptarán el ingreso que se realice por el importe indicado en el propio documento hasta la fecha de caducidad de las referencias de pago.
3. Si la fecha de caducidad coincidiera con un día inhábil, no se trasladará al día hábil inmediato posterior.
4. El ingreso realizado dentro del correspondiente plazo de caducidad tendrá efectos liberatorios de la deuda incluida en el documento, aunque tenga lugar después del plazo de ingreso que legal o reglamentariamente le corresponda.
5. Las fechas de caducidad de los documentos de ingreso no producirán efectos en relación con los plazos de interposición de recursos y reclamaciones, de solicitud de

aplazamiento o fraccionamiento de pago, de compensación o cualesquiera otros distintos de los de ingreso.

Capítulo II. Otras formas de extinción de la deuda

Artículo 67. Compensación.

1. El OAR compensará de oficio los derechos de devolución de los obligados al pago con las deudas tributarias de los mismos que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior o de obligaciones tributarias conexas.

2. El deudor podrá solicitar la compensación de sus derechos de devolución con las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

Artículo 68. Prescripción.

1. Prescribirán a los 4 años:

- El derecho del OAR para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación contado desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- El derecho del OAR para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas contado desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.
- El derecho de los obligados tributarios a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo.
- El derecho de los obligados tributarios a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
- El derecho de los obligados al pago para obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingreso indebido y el reembolso del coste de las garantías contado desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará conforme a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por:

- Cualquier actuación de los obligados tributarios realizada con conocimiento formal del OAR encaminada al pago o revisión de la deuda.
- Cualquier actuación del OAR realizada con conocimiento formal del obligado al pago encaminada al cobro de la deuda.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

5. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago, incluidos los responsables y sucesores.

TÍTULO VIII. FACILIDADES DE PAGO

Capítulo I. Domiciliación de pago

Artículo 69. Domiciliación Bancaria.

1. Con carácter general, los tributos cuya gestión corresponda al OAR deberán pagarse preferentemente mediante domiciliación bancaria, que en ningún caso supondrá un coste adicional para los contribuyentes.

2. También se pagarán preferentemente mediante domiciliación bancaria:

- En los casos de aplazamiento, fraccionamiento y plan personalizado de pago.
- División de la deuda en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Concesión de beneficios fiscales cuando su disfrute esté condicionado a la solicitud por parte del obligado al pago.
- En las prestaciones patrimoniales de carácter público como, en su caso el suministro de agua y la recogida de basuras, que tengan carácter periódico o repetitivo, en los que será obligatoria además la tramitación del alta.

3. Los recibos domiciliados serán cargados en la cuenta de domiciliación dentro del plazo de pago voluntario.

4. La solicitud de domiciliación y la baja de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria o mediante correo electrónico.
- Por teléfono a través del Centro de Atención Telemática.
- Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.
- Presencialmente, en las oficinas del OAR.

5. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

- a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
- b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada de los recibos que se domicilien en esta cuenta.

6. La solicitud de domiciliación surtirá efectos para el ejercicio en curso siempre que se haga con una antelación mínima de 15 días antes del comienzo del periodo de recaudación en voluntaria del ingreso que se pretende domiciliar. Con carácter general, pasado este plazo la domiciliación surtirá efectos para el periodo siguiente, salvo que el OAR habilite la posibilidad de domiciliar hasta el momento en que se genere el fichero de cargo en cuenta.

7. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque el OAR disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

8. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo en cuenta.

El OAR podrá realizar un aviso al correo electrónico y/o al teléfono móvil consignado por el interesado a efectos de avisos, informando del día en que se efectuará el cargo en cuenta.

9. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, pero el OAR no podrá expedir justificante de pago o certificados de no deuda hasta que se cierren los correspondientes ficheros de domiciliación.

Artículo 70. Devoluciones de la domiciliación.

1. Desde el momento de cargo en cuenta el recibo se entiende pagado a todos los efectos, y solo se puede devolver por los procedimientos establecidos en la normativa tributaria. Si el contribuyente considera indebido el cargo en cuenta, deberá solicitar de la Administración tributaria su devolución conforme a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos regulados en esta Ordenanza.

2. Las entidades colaboradoras en los supuestos de incidencia e incorrecciones en la cuenta corriente admitirán la retrocesión hasta un límite máximo de 30 días naturales desde la fecha de cargo en cuenta indicada en el soporte magnético. Con posterioridad a esa fecha la entidad de crédito, deberá denegar la devolución instada por el obligado al pago informándole de que tiene a su disposición el procedimiento de reclamación de devolución de ingresos indebidos ante el OAR.

El OAR podrá reducir este plazo en función de la jurisprudencia existente en la materia.

3. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada, siendo motivo de impugnación de la providencia de apremio que pudiera dictarse.

Artículo 71. Cuenta fiscal.

1. Los contribuyentes podrán señalar como cuenta fiscal para sus gestiones tributarias con el OAR una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago, que tendrá la siguiente ventaja:

- El OAR devolverá automáticamente de oficio en dicha cuenta los excesos, ingresos indebidos y devoluciones derivadas de la normativa de un tributo.

2. Si el contribuyente no designa su cuenta fiscal, el OAR considerará como tal, la última facilitada por el mismo al tramitar fraccionamientos, planes personalizados de pago, domiciliaciones de tributos, y demás gestiones en las que sea obligatorio el pago domiciliado de los mismos.

3. En los pagos domiciliados en la Cuenta fiscal, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. El OAR podrá enviar un aviso al correo electrónico o móvil consignado por el obligado al pago por cada concepto que se les liquide, de forma previa a la del cobro del importe, informando del día en que se realizará el cargo en cuenta.

4. En los supuestos de liquidaciones, se procederá a la notificación de la liquidación en los términos establecidos en la normativa vigente.

5. El obligado al pago podrá solicitar información aclaratoria del recibo y presentar el recurso correspondiente.

6. La Cuenta fiscal tendrá validez por tiempo indefinido.

7. La Cuenta fiscal se modificará:

- Por el interesado, siempre de forma expresa, en cualquier momento,
- o por el OAR, bien ante la devolución de recibos, bien por falta de saldo reiterado en la cuenta de domiciliación.

Capítulo II. Aplazamientos y fraccionamientos

Artículo 72. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado al pago en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las especialidades previstas en la presente Ordenanza.

2. La presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, salvo manifestación expresa en contrario, habilitará al OAR a comprobar los datos necesarios para la tramitación de la solicitud que estuvieren en poder de las Administraciones Públicas, si fuera necesario, a los efectos de la concesión del mismo.

3. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante domiciliación bancaria y el vencimiento del plazo deberá coincidir con los días 5 del mes.

4. El contribuyente podrá, en cualquier momento, solicitar carta de pago para efectuar el ingreso del total de la deuda. El OAR dejará sin efecto el aplazamiento o fraccionamiento cuando tenga constancia de que se ha producido el pago de la deuda.

Artículo 73. Solicitud.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán a través de la Oficina Virtual Tributaria, a través del Centro de Atención Telemática o en las oficinas de atención presencial.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando, al menos concepto, periodo impositivo y ejercicio. En caso de autoliquidación documento de la misma debidamente cumplimentado.
- c) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Garantía suficiente, salvo los supuestos de dispensa previstos en esta Ordenanza.

- e) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el pago en cuenta. Si el interesado hubiera designado una cuenta fiscal y no indica otra cuenta a efectos del aplazamiento o fraccionamiento, se domiciliarán en dicha cuenta fiscal, el pago aplazado o el pago de los plazos fraccionados que, en su caso, se concedan.
 - f) Número de teléfono móvil y/o correo electrónico a donde se enviarán al interesado las comunicaciones de mero trámite relativas al aplazamiento o fraccionamiento, si el OAR no dispone ya de este dato.
 - g) Lugar, fecha y firma del solicitante obligado al pago así como, en su caso, la de su representante y la del titular de la cuenta corriente donde se van a realizar los abonos, si fuese persona distinta del deudor.
 - h) Indicación de que la deuda respecto de la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el solicitante se encuentre en proceso concursal.
4. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:
- a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario señalado.
 - b) Para las autoliquidaciones: antes de la finalización del plazo de presentación de las mismas.
 - c) Deudas en periodo ejecutivo: las solicitudes podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

Durante la tramitación de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento, no se suspenderá el procedimiento de recaudación ejecutiva, pero si la resolución fuera estimatoria el importe fraccionado se calculará con el tipo de recargo que tuviera la deuda a aplazar o fraccionar en el momento de la solicitud.

En el supuesto de que la presentación de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento del pago de las deudas se efectúe una vez dictada la diligencia de embargo de dinero en efectivo o en cuentas bancarias en entidades de crédito no se suspenderá la efectividad y continuidad del embargo, de modo que no se tramitará la solicitud hasta conocer el resultado del embargo realizado.

Finalmente, se tramitará el fraccionamiento teniendo en cuenta el resultado del embargo realizado.

5. Los aplazamientos o fraccionamientos que incluyan deudas en período voluntario y ejecutivo se tramitarán en expedientes separados.

6. Si el interesado se opone expresamente a que el OAR consulte datos a otras Administraciones o no pudiera acceder a los mismos, o si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos que se señalan en este artículo, se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que subsane la falta, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase

con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

7. Serán inadmisibles las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

8. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

9. Contra la inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición.

Artículo 74. Criterios generales de concesión.

1. Los criterios generales para su concesión se ajustarán a los siguientes plazos:

- Las deudas de importe inferior a 1.500,00 euros, podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de seis meses.
- El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500,00 y 6.000,00 euros, puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.
- Si el importe excede de 6.000,00 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

2. Excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 300,00 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

3. Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, de manera excepcional y justificada documentalmente, en aquellos casos en los que se aprecie que el solicitante se encuentra en alguna situación indicativa de precariedad económica o laboral, casos de dependencia, o en cualquier otra causa que pudiese suponer exclusión social, el OAR en la tramitación del procedimiento ponderará estas situaciones, para adecuar el mismo, a dichas circunstancias personales.

Artículo 75. Resolución.

1. La resolución concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, se notificará a los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Se denegará la concesión de aplazamiento o fraccionamiento si, consultados los antecedentes informáticos, resulta que el solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con el OAR, salvo que solicite al mismo tiempo el aplazamiento o fraccionamiento de estas deudas, acredite el pago de las mismas o su improcedencia.

El OAR también denegará las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando el contribuyente haya incumplido un fraccionamiento anterior sobre la misma deuda y cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por

el OAR por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad, salvo que se domicilien los pagos en la cuenta bancaria de un tercero, que se responsabilice de los mismos.

En el supuesto de denegación, si la solicitud se presentó en período voluntario, la deuda deberá pagarse dentro del plazo correspondiente. Finalizado el plazo se continuará con el procedimiento de recaudación.

3. Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, que podrán ser distintos de los solicitados.

El vencimiento de los plazos o del aplazamiento deberá coincidir con los días 5 del mes y se cargarán en la cuenta ese mismo día o el inmediato hábil siguiente.

4. Las resoluciones de las solicitudes de aplazamiento-fraccionamiento se adoptarán por el órgano competente dentro del plazo de seis meses desde el día de su presentación

5. No obstante lo anterior, al tiempo de la presentación de la solicitud del aplazamiento-fraccionamiento, ya sea de forma presencial o por medios electrónicos, si cumple los requisitos exigidos para su obtención podrá comunicarse al interesado la estimación de la misma.

En ese caso, se advertirá al interesado que, transcurrido el plazo de un mes sin recibir notificación alguna, se entenderá producida y notificada la resolución definitiva de concesión del aplazamiento/fraccionamiento a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de su aprobación expresa por el órgano competente.

Artículo 76. Garantías.

1. Con carácter general, para deudas superiores a 30.000,00 euros el solicitante ofrecerá la garantía en forma de aval solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Podrán ofrecerse cualesquiera otras, que se consideren suficientes.

Cuando el peticionario ofrezca garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, deberá acompañar la solicitud del correspondiente compromiso expreso de estas entidades, de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o fraccionamiento.

2. Cuando el contribuyente justifique la imposibilidad de obtener las garantías a las que se refiere el apartado anterior o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, el OAR podrá aceptar alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.

3. En los supuestos de solicitud de fraccionamiento, será requisito imprescindible para la tramitación de los expedientes de fraccionamiento con aportación de garantía distinta del aval bancario o certificado de seguro de caución, que se fije por el OAR un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. Este calendario podrá incorporar plazos distintos a los propuestos por el interesado.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por el OAR, se denegará la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

4. En el caso de que la garantía consista en hipoteca, mobiliaria o inmobiliaria, o prenda con o sin desplazamiento, será necesario declarar previamente la suficiencia económica y jurídica de ésta, a la vista de los informes de los servicios técnicos y jurídicos del OAR.

5. La garantía a constituir por el solicitante deberá cubrir el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora y un 25 % de la suma de ambas partidas. No obstante, cuando la deuda se encuentre en ejecutiva deberá cubrir el importe de la deuda, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora, más un 5 % de la suma de ambas partidas.

6. En los fraccionamientos de deudas en período ejecutivo se puede considerar garantía sustitutiva del aval bancario el embargo y en su caso anotación preventiva de embargo de bienes del deudor, que sean suficientes para cubrir la deuda.

7. No se exigirán garantía cuando el peticionario sea una Administración Pública, pero en este caso se exigirá certificación de la Intervención de la Entidad relativa a la retención de crédito en el Presupuesto, suficiente para hacer frente al pago de la deuda.

8. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.
- b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

9. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del período del pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que la Administración deba efectuar al deudor.

Artículo 77. Dispensa de Garantías.

1. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público cuyo importe en su conjunto no exceda de 30.000,00 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como ejecutivo de pago. Igualmente tampoco se exigirá a aquellas deudas que habiéndose realizado entregas a cuenta, el importe diferencial de las mismas en el momento de la petición del fraccionamiento o aplazamiento, incluido la estimación de los intereses de demora, fruto del fraccionamiento o aplazamiento solicitado, sea inferior a 30.000,00 euros.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

2. Excepcionalmente, cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al

mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, y se alegue no poder presentar garantía de ningún tipo, deberá manifestarse por escrito dicha circunstancia.

En tales supuestos los interesados declararán responsablemente la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes, la siguiente documentación:

- a) En las solicitudes acerca de deudas cuyo obligado al pago sea una persona física:
 - Nómina o pensión de invalidez, jubilación o prestación por desempleo.
 - En el supuesto que no perciba pensión alguna, certificadas acreditativas de dicho hecho.
 - Cualquier otro documento o justificante que el interesado estime oportunos en apoyo de su petición.
- b) Si se trata de una persona jurídica, los balances de la empresa, informes de auditoría, previsiones de tesorería y otros documentos a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación, o que puedan ser apreciados como necesarios por el OAR.

3. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda, a comunicar al órgano de recaudación cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso se procederá a formalizar la garantía.

Artículo 78. Cálculo de Intereses.

1. Las cantidades cuyo pago sea fraccionado o aplazado, excluido, en su caso, el recargo de apremio, generarán los intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento y al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

Cuando se haya concedido el fraccionamiento para un periodo de tiempo superior a un año los intereses se calcularán con el tipo aplicable en el momento de su concesión.

3. En particular, no se exigirá interés de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario y se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

Artículo 79. Devolución de Garantías.

1. El OAR devolverá a los interesados las garantías una vez comprobado el pago del total de la deuda incluidos los recargos, intereses y costas producidos durante el aplazamiento o fraccionamiento. Si se trata de fraccionamientos cuyas fracciones se encuentren garantizadas cada una por su aval, la garantía será devuelta cuando se pague cada una de las fracciones, y, en otro caso, cuando se pague la totalidad de la deuda fraccionada.

2. La devolución de las garantías podrá realizarse de forma automatizada en la misma cuenta en la que se domicilió el pago aplazado o fraccionamiento.

Artículo 80. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos o fraccionamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si el aplazamiento o fraccionamiento fue solicitado en periodo voluntario y si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- Por la fracción incumplida se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.
- De no producirse el ingreso de la fracción incumplida conforme el párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio, mediante la notificación de la providencia de apremio, respecto de toda la deuda pendiente con exigencia de los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) Si el aplazamiento o fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo y llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuará el pago deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2. Si se tratase de un fraccionamiento en el que se han constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos concedidos, el OAR ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada y el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

3. Si se tratase de un aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía sobre el conjunto de las fracciones, el impago de una fracción podrá determinar que el OAR ejecute la garantía.

TÍTULO IX. RECAUDACIÓN EJECUTIVA**Capítulo I. Especialidades del procedimiento de apremio****Artículo 81. Costas del procedimiento.**

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. El OAR exigirá a los obligados al pago el importe de las costas en la misma carta de pago que el resto de la deuda.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:
- Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
 - Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos al OAR, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
 - Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
 - Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
 - Los demás gastos que exige la propia ejecución.

Artículo 82. Principio de proporcionalidad.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con NIF del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

- Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea inferior a 150,00 euros.
- Embargo de devoluciones de la Agencia Tributaria y embargo de salarios y pensiones, cuando la deuda sea superior a 150,00 euros.
- Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 500,00 euros.

2. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, la realización del débito no se vea dificultada.

3. Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.

4. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Artículo 83. Sucesores de personas físicas en las deudas tributarias.

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que las constancias del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

2. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación, y si no se ha designado representante las actuaciones se dirigirán a quien aparentemente ejerza la gestión o dirección y en su defecto, a cualquiera de los miembros de la herencia yacente.

3. Tendrán plena eficacia las notificaciones y actuaciones recaudatorias llevadas a cabo por el OAR, contra un deudor fallecido, cuando el órgano de recaudación desconozca su muerte y los herederos, o personas relacionadas con el deudor, que reciban las notificaciones no comuniquen el fallecimiento del deudor al OAR.

Artículo 84. Sucesores de personas jurídicas en las deudas tributarias.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades sin personalidad jurídica, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Artículo 85. Responsables solidarios y subsidiarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, el OAR podrá derivar la deuda a los responsables solidarios.

La responsabilidad solidaria alcanza a la deuda principal, excepto en los supuestos de derivación a quienes incumplan órdenes de embargo o colaboran en la ocultación, transmisión o levantamiento de bienes embargados o sobre los que se han constituido medidas cautelares. En estos supuestos la responsabilidad alcanzará el importe del principal, recargo e intereses y costas hasta cubrir el valor de los bienes que se hubieran podido embargar o enajenar por el OAR.

2. Cuando hayan sido declarados fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, el OAR podrá exigir el pago a los responsables subsidiarios en los supuestos previstos legalmente.

La responsabilidad subsidiaria se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

3. La derivación de responsabilidad, requerirá de previa audiencia al interesado por término de quince días. El acuerdo de derivación se notificará al responsable, comunicándole el importe y los plazos para efectuar el pago.

Artículo 86. Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes inmuebles afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por el Impuesto sobre bienes inmuebles, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad solo alcanzará a la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, devengado en relación al inmueble adquirido.

4. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que el OAR le exigirá todas las deudas pendientes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del inmueble que ha adquirido y que no estuvieran prescritas en la fecha en que se acuerde la derivación de responsabilidad.

5. Antes de exigir el pago al adquirente del inmueble, el OAR declarará el fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original, sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6. Antes de embargar el bien inmueble afecto, el OAR, respetando el principio de proporcionalidad podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

Artículo 87. Hipoteca Legal Tácita.

1. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el OAR tendrá preferencia sobre cualquiera otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos en un Registro Público, para cobrar las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el cual tiene lugar la transmisión del inmueble y al año inmediatamente anterior.

2. Sin necesidad de previa declaración de fallido del deudor principal, el procedimiento se iniciará con la notificación del requerimiento de pago al titular actual del inmueble que garantiza el pago de la deuda.

3. Antes de iniciar la ejecución del bien inmueble, el OAR podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada.

Capítulo II. Enajenación de bienes embargados

Artículo 88. Formas de enajenación.

1. Las formas de enajenación de los bienes o derechos embargados serán la subasta pública, concurso o adjudicación directa.

2. El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.

Artículo 89. Valoración y fijación del tipo.

1. Por el OAR se procederá a valorar los bienes embargados con referencia a precios de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración. Cuando se requieran especiales conocimientos, la valoración podrá efectuarse por otros servicios técnicos o externos especializados. La valoración será notificada al deudor, que en caso de discrepancia podrá presentar valoración contradictoria realizada por perito adecuado en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si la diferencia entre ambas, considerando la suma de los valores asignados por cada una a la totalidad de los bienes, no excede del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambas partes excede del 20 por ciento, se convocará al obligado al pago para dirimir las diferencias de valoración y, si se logra acuerdo, se dejará constancia por escrito del valor acordado, que será el aplicable.

Cuando no exista acuerdo entre las partes, el órgano de recaudación competente solicitará nueva valoración, que habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente y será la definitivamente aplicable, por perito adecuado en plazo no superior a 15 días. A efectos de su designación, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.

2. El tipo de subasta será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar.

3. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad a la anotación del embargo del OAR, el tipo para la subasta será la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

4. En caso de que las cargas preferentes excedan del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos, y costas salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor. Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

Artículo 90. Acuerdo de enajenación y anuncio de la subasta.

1. Acordada la subasta, el OAR dictará acuerdo de enajenación que será notificado al deudor; al cónyuge de dicho deudor si se trata de bienes gananciales o si se trata de la vivienda habitual; al depositario, si es ajeno a la Administración; a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y; en caso de existir, a los copropietarios y terceros poseedores de los bienes a subastar y; en general a los titulares de derechos inscritos en el correspondiente registro público con posterioridad al derecho del OAR que figuren en la certificación de cargas emitida al efecto.

2. En la notificación del acuerdo de enajenación constará que en cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes o del otorgamiento de escritura pública podrán liberarse los bienes embargados mediante el pago de la deuda.

3. Contra el acuerdo de enajenación sólo cabrá recurso si las notificaciones del procedimiento de apremio se han realizado a través de publicaciones en el BOE y por los mismos motivos que son impugnables las diligencias de embargo.

4. Las subastas de bienes embargados se anunciarán el Boletín Oficial del Estado y el anuncio de la subasta contendrá la fecha de la subasta, el órgano de recaudación ante el que se sigue el procedimiento y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.

Artículo 91. Celebración de subastas.

1. La subasta se realizará por medios electrónicos en el Portal de subastas del BOE y se iniciará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta y en todo caso al menos 24 horas después de la publicación en el BOE del anuncio de la subasta y al menos 15 días hábiles desde la última notificación del acto de enajenación.

2. Los licitadores deberán darse de alta en el Portal de Subastas y acreditar su identidad por alguno de los medios electrónicos de acreditación de la identidad admitidos por el Boletín Oficial del Estado.

3. Para poder licitar, los licitadores deberán constituir un depósito del 5 % del tipo de subasta de los bienes para los que desee licitar.

4. Al realizar la puja, el licitador deberá declarar si desea que su depósito quede reservado para el caso de que el mejor postor no realice el pago de la diferencia, en cuyo caso la adjudicación se hará en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas y si fueran iguales, por el orden cronológico en que hubieran sido realizadas. En todo caso cuando licitador realice una puja inferior o igual a la mayor oferta existente hasta ese momento, el depósito quedará automáticamente reservado.

5. Los licitadores efectuarán las ofertas de forma electrónica a través del Portal de Subastas dentro del plazo de 20 días naturales para la presentación de ofertas y el Portal una vez recibida la oferta remitirá un acuse técnico al licitador y publicará dicha oferta en el Portal. Si la oferta es superior a las existentes se advertirá a los postores que vieran superada su puja. El plazo de presentación de ofertas se ampliará 1 hora después de la última puja presentada dentro del plazo ordinario y, de seguir presentándose pujas dentro de la hora siguiente con un límite máximo de ampliación de 24 horas del plazo ordinario.

6. Finalizado el período de presentación de ofertas, por parte del Portal de Subastas se procederá a la devolución de los depósitos sin reserva a excepción del depósito del adjudicatario.

Una vez completado el pago por el adjudicatario de la diferencia entre el remate y el depósito en el plazo otorgado al efecto, el Portal de Subastas procederá a la devolución de los depósitos con reserva.

7. Finalizado el plazo para presentar ofertas, en el plazo máximo de 15 días naturales se reunirá la mesa de subasta y procederá a la adjudicación de los bienes o lotes subastados y el Secretario de la misma levantará el acta que corresponda en función del resultado de la misma. La mesa de subasta deberá adjudicar los bienes subastados a los licitadores que presenten la mejor oferta siempre que sea superior, igual o inferior en un 50 % al tipo de la subasta. No obstante lo anterior, la mesa podrá acordar la adjudicación atendiendo al interés público cuando la mejor oferta sea inferior al 50 % del tipo de la subasta y sea considerada suficiente. La mesa de subasta acordará que la subasta quede desierta cuando:

- No se hayan presentado ofertas,
- cuando las presentadas no superen el 50 % del tipo previa decisión de la mesa,
- cuando las ofertas presentadas no cubran el tipo mínimo de adjudicación en los casos en que se haya establecido.

8. Se suspenderá la adjudicación cuando exista algún interesado en el ejercicio del derecho de tanteo u otro de adquisición preferente durante el tiempo legalmente previsto para ejercer el derecho de adquisición.

9. El adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble en el plazo de 5 días desde la notificación de la adjudicación debiendo, en este caso, efectuar un ingreso adicional del 5 por ciento del precio de remate del bien.

10. Excepto en los supuestos en que los adjudicatarios hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, ingresado el remate se les entregará certificación del acta de adjudicación de los bienes, en la que además de transcribir la propia acta, se acreditará que se ha efectuado el pago del remate y que se ha emitido con conformidad informe por parte del funcionario con funciones de asesoramiento jurídico.

En la certificación del acta que constituye un documento público de venta se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad a nombre del OAR.

11. Será preceptiva la remisión del expediente y la emisión de un informe de asesoramiento jurídico de haberse observado las formalidades legales en el procedimiento de apremio con carácter previo al otorgamiento de escritura pública, cuando se haya solicitado por el funcionario de recaudación y en todo caso, cuando la adjudicación recaiga sobre bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

12. Finalmente el OAR practicará la correspondiente liquidación, y entregará el sobrante al obligado al pago y en caso de que éste no lo reciba quedará a su disposición en la Caja General de Depósitos.

Artículo 92. Enajenación mediante concurso.

1. La enajenación de bienes embargados sólo podrá celebrarse por concurso:
 - a) Cuando la realización de lo embargado por medio de subasta, por sus cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado.
 - b) Cuando existan otras razones de interés público debidamente justificadas.

Artículo 93. Enajenación mediante adjudicación directa.

1. Procederá la adjudicación de bienes o derechos embargados cuando:
 - Después de realizado el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar,
 - se trate de productos perecederos o,
 - cuando existan razones de urgencia justificadas en el expediente, y
 - en los casos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
2. La convocatoria se anunciará en la sede electrónica del OAR y en ella se establecerá la fecha límite para la admisión de ofertas que se realizarán por vía telemática.

3. La presentación de ofertas se hará por vía telemática y los bienes se valorarán con referencia a precios de mercado aunque podrán adjudicarse sin precio mínimo.

4. El órgano de recaudación propondrá la adjudicación a favor de la mejor oferta económica. Si transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de enajenación no se ha dictado acuerdo de adjudicación se dará por concluido el trámite.

5. La adjudicación se formalizará por resolución del órgano de recaudación y los bienes se entregarán al adjudicatario una vez se haya hecho efectivo el importe procedente.

Se advertirá al adjudicatario que si no satisface el precio del remate en el plazo establecido puede incurrir en responsabilidad por los perjuicios ocasionados.

6. En lo no previsto expresamente, se estará a lo establecido para la enajenación por subasta en lo que resulte aplicable.

7. Finalizado el trámite de adjudicación directa, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satisfaga el tipo del concurso antes de que se acuerde la adjudicación de los bienes o derechos al ente acreedor.

Artículo 94. Adjudicación de bienes y derechos al ente acreedor.

1. Cuando en el procedimiento de enajenación no se hubieran adjudicado los bienes embargados, el órgano de recaudación podrá proponer de forma motivada al órgano competente su adjudicación al ente acreedor, como pago de las deudas no cubiertas.

Capítulo III. Créditos Incobrables

Artículo 95. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en esta ordenanza.

2. Se consideran créditos incobrables por insolvencia aquellos créditos en los que una vez realizadas cuantas gestiones sean necesarias para hacerlos efectivos, se evidencia la absoluta insolvencia del deudor principal, solidarios y subsidiarios, y por tanto su imposibilidad de cobro.

3. Se consideran créditos incobrables por paradero desconocido aquellos en que conociéndose el deudor principal, solidarios y subsidiarios, se desconoce su domicilio o conociéndose es incorrecto y que habiéndose efectuado todas las gestiones e investigaciones necesarias para su localización, estas han resultado infructuosas.

4. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

5. Si se conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, se propondrá la rehabilitación del crédito a la Tesorería. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

6. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

7. A efectos de declaración de créditos incobrables, el OAR documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta al respecto.

No obstante, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el OAR las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable.

Artículo 96. Justificación del crédito incobrable.

1. El OAR, cuando de los datos del expediente considere que pueden darse las circunstancias de crédito incobrable, incorporará al mismo la justificación de la inexistencia de bienes o de que los bienes del deudor carecen de valor a efectos de su enajenación al tener cargas superiores a la valoración.

Asimismo, en los supuestos de crédito incobrable por desconocido, el OAR incorporará al expediente la justificación de que no se ha podido determinar datos esenciales que identifiquen al deudor o su domicilio a efecto de notificación.

2. Teniendo en cuenta los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, conjugados con el principio de proporcionalidad, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos:

- a) Expedientes por deudas de importe inferior a 150,00 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable si consta en el expediente las siguientes actuaciones:
 - Notificación de la Providencia de Apremio realizada.
 - Disponiendo de NIF del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel provincial, con resultado negativo.
- b) Expedientes por deudas de importe comprendido entre 150,00 y 500,00 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable si consta en el expediente las siguientes actuaciones:
 - Notificación de la Providencia de Apremio realizada.
 - Disponiendo de NIF del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel provincial, con resultado negativo.
 - Intento de embargo de devoluciones de la AEAT.
 - Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.
- c) Expedientes por deudas de importe superior a 500,00 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable si constan en el expediente las siguientes actuaciones:
 - Notificación de la Providencia de Apremio realizada.
 - Disponiendo de NIF del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel provincial, con resultado negativo.

- Intento de embargo de devoluciones de la AEAT.
 - Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.
 - Se deberá acreditar en el expediente que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio Central de Índices de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros Públicos; o que, figurando, no procede continuar el procedimiento de apremio hasta su enajenación.
 - Si el deudor es una persona jurídica, se podrán constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.
- d) Expedientes a nombre de sujetos pasivos con domicilio fiscal en el extranjero. En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación a su representante o por medio de la Embajada, se propondrá la data a la Entidad titular del recurso cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.
- e) Expedientes de baja por falta de datos esenciales, con deudas hasta el 31 de Diciembre del año anterior al actual. Se formulará propuesta de incobrable, cuando se han liquidado deudas a un sujeto pasivo sin NIF y no ha satisfecho las mismas, y además no ha sido posible la obtención del NIF por parte del OAR, después de haber consultado los registros del Ayuntamiento o Mancomunidad, y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- f) Expedientes de baja de valores cuyo deudor, titular de la deuda, sea el propio Ayuntamiento de imposición.

Artículo 97. Declaración de crédito incobrable.

Cumplimentados los trámites indicados en el artículo anterior, el OAR aprobará propuesta inicial de declaración de crédito incobrable y lo comunicará a la Entidad titular del recurso.

Artículo 98. Revisión de créditos incobrables y rehabilitación.

1. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
2. Si el OAR conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, aprobará la rehabilitación del crédito.

Capítulo IV. Cobro de deudas de las Administraciones Públicas

Artículo 99. Dedución sobre transferencias.

1. Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a otras Entidades Públicas podrán extinguirse con las deducciones que el OAR deba transferir a las referidas entidades.
2. La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.

Artículo 100. Compensación de oficio de las deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor del OAR que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada por el OAR la existencia de una deuda con la entidad local de las entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
- b) Si la Tesorería conoce la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones al OAR a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

3. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente y requiriéndole para que en el plazo de 15 días contados desde el siguiente al de la notificación formule las alegaciones que estime convenientes para oponerse al procedimiento de compensación y que emita el correspondiente certificado de deuda contraída con esta Administración, advirtiéndole que de no recibirse se continuará con el procedimiento de compensación sin más trámite.

4. Adoptado el acto de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acto administrativo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

5. Si el crédito es inferior a la deuda, la parte de la deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.

6. En el caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

Artículo 101. Embargo de bienes de Administraciones Públicas.

1. Cuando no sea posible el cobro de deudas de Administraciones Públicas mediante el procedimiento de compensación previsto en el artículo anterior, el OAR continuará el procedimiento de apremio requiriendo al ente deudor para que en el plazo de 10 días señale los bienes susceptibles de embargo que garanticen el cobro de la deuda excluyendo los bienes de dominio público y los de carácter patrimonial no afectos materialmente a un uso o servicio público.

2. En dicho requerimiento el OAR advertirá a la Administración Pública deudora de que en caso de no atender el mismo embargará los bienes patrimoniales inscritos en el Registro de la Propiedad no afectos a uso o servicio público.

TÍTULO X. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**Artículo 102. Planificación de las actuaciones inspectoras.**

Con carácter general, el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan Anual de Inspección que apruebe el órgano competente, el cual tendrá carácter reservado. Dentro del mismo, el personal inspector actuara de acuerdo con los criterios

de eficacia y oportunidad. No obstante, el inicio de las actuaciones inspectoras concretas podrá realizarse en virtud de orden escrita y motivada del órgano competente, a iniciativa de la propia unidad administrativa mencionada o en virtud de denuncia pública.

Artículo 103. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección. Medidas cautelares.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial y, como norma general, deberán concluir en el plazo de 18 meses contados desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo, hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo, sin perjuicio de las posibilidades de ampliación del plazo previstas en la Ley General Tributaria.

4. El lugar y horario de las actuaciones inspectoras se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

5. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. Estas medidas serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

6. La aportación de la documentación requerida también podrá realizarse a través de la Oficina Virtual Tributaria.

Artículo 104. Documentación de las actuaciones de inspección. Contenido de las actas y valor probatorio de las mismas.

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando esta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios sobre la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

3. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

4. Las actas derivadas del procedimiento inspector podrán suscribirse electrónicamente a través de la Oficina Virtual Tributaria mediante cualquier sistema de firma aceptado por el OAR.

5. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 105. Imposición de sanciones por la inspección.

El procedimiento sancionador se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el siguiente Capítulo de la presente Ordenanza General.

TÍTULO XI . INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 106. Concepto y calificación de las infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria o en otra ley.

2. Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 107. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y por el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo adoptado por el funcionario o unidad que hubiese desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del órgano competente. Este mismo funcionario o unidad será el competente para instruir el expediente sancionador y hacer la propuesta de resolución sancionadora que, será aprobada por la autoridad competente.

3. Se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

4. En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme a lo establecido en el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidas en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquellos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes de la propuesta de resolución.

5. Se iniciará un procedimiento sancionador por cada acta de inspección incoada o propuesta de liquidación dictada. También se iniciará un procedimiento sancionador por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante la tramitación del procedimiento inspector aunque no den lugar a una liquidación.

6. En la instrucción del procedimiento serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a que se refiere la Ley General Tributaria.

7. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. Salvo que proceda esta declaración, en la propuesta se concretará asimismo la sanción que se propone, con indicación de los criterios de graduación aplicados y motivación adecuada sobre la procedencia de los mismos. La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndola un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

El obligado tributario podrá prestar la conformidad expresa con la propuesta de imposición de sanción a través de la Oficina Virtual Tributaria

8. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento, y entendiéndose que este concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

Artículo 108. Recursos contra sanciones.

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán dichos recursos, siendo órgano competente para resolver el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad, siempre que no se impugne la regularización. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la sanción practicada.

TÍTULO XII. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 109. Recurso de Reposición.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público del OAR podrá interponerse el recurso de reposición en los términos siguientes:

- a) Objeto y naturaleza: son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.
- b) Competencia para resolver: será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de esta Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.
- c) Plazo de interposición: el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o desde el día siguiente al de finalización del período voluntario.
- d) Legitimación: podrán interponer el recurso de reposición:
 - 1.º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.
 - 2.º Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.
- e) Representación y dirección técnica: los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.
- f) Iniciación: el recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:
 - 1.º Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
 - 2.º El órgano ante quien se formula el recurso.
 - 3.º El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
 - 4.º El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
 - 5.º El lugar y la fecha de interposición del recurso. En el escrito de interposición se formularán las alegaciones y se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita, salvo que dichos documentos ya obren en poder del OAR o de otras Administraciones. Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas.
- g) Puesta de manifiesto del expediente. Si el interesado precisara del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá solicitarlo en la forma expuesta en esta Ordenanza a partir del día

siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

Artículo 110. Procedimientos especiales de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público, así como los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión que se indican a continuación:

- Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- Declaración de lesividad de actos anulables.
- Revocación Rectificación de errores.
- Devolución de ingresos indebidos.

b) El recurso de reposición.

c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. En los procedimientos especiales de revisión será de aplicación a los procedimientos especiales de revisión lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

TÍTULO XIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES DE TRÁFICO

Artículo 111. Denuncias y su notificación.

1. En los procedimientos sancionadores incoados por el OAR, como consecuencia de la comisión de presuntas infracciones a los preceptos del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo, se tipificarán y sancionarán, de acuerdo con el cuadro de sanciones aprobado por los Ayuntamientos delegantes.

2. El Ayuntamiento delegante comunicará al OAR por medios telemáticos mediante la app de gestión de multas del OAR, los datos identificativos y documentos de las denuncias de los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y control de la Seguridad Vial o de cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos tipificados en la normativa de tráfico.

La denuncia formulada y notificada en el acto al infractor por los Agentes de la autoridad constituye acto de iniciación del procedimiento sancionador.

Cuando la infracción cometida lleve aparejada la pérdida de puntos, el Agente denunciante deberá indicar en el boletín de denuncia el número de puntos a detraer.

3. Automáticamente la app completa los datos necesarios, relativos al titular y vehículo, para su notificación, por parte del OAR, si no ha sido posible en el momento de la infracción.

4. Las notificaciones en papel se dirigirán al domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos del OAR conste otro domicilio del titular en cuyo caso se utilizará éste.

En los supuestos de publicación de la notificación por comparecencia en el TEU, se entenderá practicada a los 20 días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE.

5. En la notificación de la denuncia, se hará constar que si el titular del vehículo es el responsable de la infracción dispondrá de un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la denuncia, para el pago o en su caso formular alegaciones.

6. Si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción se le advertirá de su obligación de comunicar al OAR la identidad del infractor, facilitando su nombre, apellidos, número de permiso o licencia de conducción y su domicilio habitual, en el plazo de 20 días. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como falta muy grave.

Se exceptúa de la obligación de comunicar el infractor en los supuestos de infracción por estacionamiento.

Identificado verazmente el infractor, el procedimiento sancionador se dirigirá exclusivamente contra este, mediante la notificación de la correspondiente denuncia. Las actuaciones previas encaminadas a averiguar la identidad del infractor interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 112. Clases de procedimiento.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá del plazo de 20 días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77. h), j), n), ñ), o), p), q) y r) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 113. Procedimiento abreviado.

Si se produce el abono de la sanción en el acto, o en el plazo de los 20 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador, con una reducción del 50% del importe de la sanción de multa y con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso. administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 114. Procedimiento ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de 20 días naturales para formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportasen datos distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el Instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

Para la instrucción del procedimiento, el OAR contará con la colaboración de los Ayuntamientos delegantes a los efectos de evacuar los correspondientes informes de ratificación, la práctica de pruebas "sobre el terreno" y el cumplimiento de los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento.

Cuando, a la vista de las alegaciones presentadas, el OAR considere que procede la anulación o la suspensión de actuaciones, dictará resolución que decrete la inexistencia de la infracción, a fin de que no prosiga el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento, se elevará propuesta de resolución al órgano o persona competente, para que dicte la resolución sancionadora que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en plazo, la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 115. Resolución sancionadora.

1. Cuando no se hayan formulado alegaciones (en los casos en los que no sea de aplicación el punto 4 del artículo anterior), o éstas hubiesen sido desestimadas, el órgano competente del OAR dictará la resolución sancionadora que corresponda, atendiendo a los plazos que sobre prescripción y caducidad prevén las normas sectoriales de aplicación.

2. El OAR notificará la resolución sancionadora que pondrá fin a la vía administrativa y la sanción impuesta podrá ejecutarse desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos.

3. La notificación de la resolución sancionadora se efectuará en la forma prevista para la notificación de la denuncia.

Artículo 116. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación ante el mismo órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.

2. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

3. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

4. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

5. Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición cabe interponer recurso contencioso administrativo ante los juzgados de la jurisdicción contencioso-administrativa de la provincia de Ávila, en el plazo de 2 meses a la recepción de la notificación de la resolución expresa, o en el plazo de 6 meses a partir del día siguiente al que haya de entenderse desestimado de forma presunta.

Artículo 117. Cobro de multas.

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro del plazo reglamentario, vencido dicho plazo su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el funcionario competente.

Artículo 118. Prescripción de las infracciones y las sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación de la denuncia y demás notificaciones a que de lugar el procedimiento sancionador de tráfico.

4. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

5. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

6. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 119. Caducidad del procedimiento.

1. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

2. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

Artículo 120. Comunicación a la DGT de las sanciones impagadas y de las sanciones graves y muy graves para la detracción de puntos.

1. El OAR comunicará a la DGT las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves y muy graves a los efectos de hacer efectivas las limitaciones de disposición, limitaciones que se harán constar en el correspondiente permiso o licencia de conducción en las autorizaciones administrativas impuestas a sus titulares.

En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, cuando la sanción sea firme el OAR comunicará juntamente con la sanción la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

2. Estas comunicaciones se ajustarán a los formatos establecidos por la DGT.

3. Los aspectos sustantivos y formales de estas actuaciones se regularán entre los Ayuntamientos, el OAR y la Dirección General de Tráfico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogado el Reglamento anterior, aprobado el año 2006, así como sus modificaciones de los años 2009 a 2014.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al OAR para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez sea aprobado definitivamente y publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en mencionado art. 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, pudiéndose interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de esta publicación, según dispone el art. 19 de este Texto normativo.

Ávila, 13 de febrero de 2024.

El Presidente, *Carlos García González*.